



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos



Canadian
International
Development
Agency

Agence
canadienne de
développement
international



Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Víctor Rodríguez Rescia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Agencia Danesa de Cooperación Internacional

Real Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega

Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional

Red Latinoamericana para la Educación e Investigación
sobre Derechos Humanos

© 2009 - Segunda edición, actualizada
Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Reservados todos los derechos

2002 - Primera edición
Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Reservados todos los derechos

341.245.2
R696-s

Rodríguez Rescia, Víctor

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos / Víctor Rodríguez Rescia; Instituto Interamericano de Derechos Humanos -- San José, C.R. : IIDH, 2009

77 p. ; 22X28 cm.

ISBN: 978-9968-611-28-2

1. Corte Interamericana de Derechos humanos 2. Jurisprudencia
I. Instituto Interamericana de derechos Humanos.

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación

Víctor Rodríguez Rescia
Autor

Ana María Rodino
Randall Brenes
Coordinación académica

Marisol Molestina
Coordinación editorial
Corrección de estilo y diagramación

Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH
Portada y artes finales

Imprenta y litografía Segura Hnos. S.A.
Impresión

Publicación coordinada por Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: lfallas@iidh.ed.cr
<http://www.iidh.ed.cr>

Presentación	9
Introducción	11
Introducción metodológica	13
A. Explicación general.....	13
B. Insumos para el ejercicio de simulación de casos.....	15
1. Partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana	15
2. La oralidad ante el Sistema Interamericano.....	19
a. La audiencia ante la Comisión Interamericana en un caso concreto.....	19
b. Las audiencias generales o temáticas ante la Comisión Interamericana	20
c. Las audiencias ante la Corte Interamericana	23
d. Fases de la audiencia	25
Casos hipotéticos	29
A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH).....	29
1. Caso “Indígenas yucutenses”	29
B. Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH).....	30
2. Caso “Pena de muerte en Recondia”	30
3. Caso “Indigente Rigoberto Pandolfo”	31
4. Caso “Desaparición de hermanos Ledezma”	32
C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH).....	33
5. Caso “Tortura psicológica”	33
6. Caso “Detención arbitraria”	34
7. Caso “Menores de la calle”	35
D. Prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH)	36
8. Caso “Esclavitud moderna”	36
E. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH).....	37
9. Caso: “Justicia pronta y cumplida”	37

10.	Caso “Régimen de pensiones y seguridad social en la picota”	38
F.	Garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)	39
11.	Caso “Garantías judiciales de víctimas y victimarios”	39
12.	Caso “¿Los derechos humanos solo defienden a los delincuentes?”	40
13.	Caso “Debido proceso en el ámbito comercial”	42
14.	Caso “¿Doble instancia en materia penal? (artículo 8.2.h de la CADH)”	43
G.	Indemnización por error judicial (artículo 10 de la CADH)	44
15.	Caso “Las gemelas Torres”	44
H.	Libertad de pensamiento y expresión <i>vis a vis</i> protección a la honra y la dignidad (artículos 13 y 11 de la Convención Americana)	44
16.	Caso “El Imparcial”	44
17.	Caso “Despenalización de delitos contra el honor”	45
I.	Libertad de asociación, de religión y derecho de reunión (artículos 15 y 16 de la CADH)	46
18.	Caso “Derecho de Asociación de grupos gay y lésbicos”	46
J.	Protección a la familia (artículo 17 de la CADH)	47
19.	Caso “Poligamia”	47
K.	Derecho al nombre (artículo 18 de la CADH)	48
20.	Caso “Cambio de sexo y derecho al nombre”	48
L.	Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 19 de la CADH)	49
21.	Caso “Situación de la niñez en Comerca”	49
M.	Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)	51
22.	Caso “El saqueo a Mujuti”	51
23.	Caso “Expropiación del bosque nuboso”	52
N.	Derecho de circulación y suspensión de garantías (artículo 22 y 27 de la CADH)	52
24.	Caso “El plantón en Maruluanda”	52
O.	Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)	53
25.	Caso “Derecho al voto de personas privadas de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley”	53
26.	Caso “Las elecciones en Vasconia”	55
P.	Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)	57

27.	Caso “El desarrollo humano en Guesfolia”	57
Q.	Medio ambiente sano y derecho al trabajo	57
28.	Caso “Concesión a cielo abierto”	57
R.	Derechos de pueblos indígenas, derecho al medio ambiente y derecho a la salud.....	58
29.	Caso “De la Comunidad Indígena Kena”	58
Anexo		
	Índice temático de jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	61
	Sobre el autor	77

Presentación

La vigencia efectiva de los derechos humanos y el fortalecimiento democrático resultan de un esfuerzo multidimensional, intencionado y permanente, que debe convocar a los diversos sectores, áreas de trabajo, organizaciones, instituciones, agentes y destinatarios para el trabajo con base en distintas estrategias que van desde la promoción de normas jurídicas, la denuncia activa y las acciones de defensa judicial hasta la promoción, investigación y educación en derechos humanos. Todas estas líneas de trabajo no deben ser concebidas como alternativas sino como necesariamente complementarias, por el enriquecimiento mutuo que sustenta su sostenibilidad y desarrollo teórico conceptual y práctico.

En otras palabras, el logro de los objetivos esbozados no se produce a través de una u otra modalidad de trabajo con visión independiente y excluyente, sino por la integralidad y complementariedad de todas las modalidades. La promulgación de normas de protección de los derechos humanos no es producto de la generación espontánea; a menudo implica la activa participación de diversos grupos y líderes que a través de campañas de sensibilización y acción política, la promueven en el ámbito legislativo. No podemos pensar en operadores de justicia comprometidos y con capacidades técnicas adecuadas para la protección y tutela de los derechos humanos sin la mediación de procesos sistemáticos y especializados de capacitación en aspectos institucionales, normativos y procesales. La educación en este campo supone la existencia de dos factores que, a pesar de su obviedad, a menudo están ausentes: el primero de ellos es la disponibilidad de cuadros de docentes capacitados en esta materia; el segundo, la disponibilidad de herramientas didácticas sobre contenidos teórico-conceptuales y metodológicos que constituyen un apoyo imprescindible para la labor docente.

En estas dos últimas líneas de trabajo, el IIDH ha venido implementado una serie de acciones que se enmarcan en un proceso con visión de largo plazo para la incorporación efectiva de la educación en derechos humanos como contenido y como visión estratégica del quehacer de las instituciones de educación superior. Principalmente deben destacarse la implementación de espacios permanentes de educación especializada en conjunto con otras universidades, como es el Programa Interuniversitario de Educación en Derechos Humanos fundado con la Asociación de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesús –AUSJAL–, la realización de cursos institucionales de especialización –en especial el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos– y la creación y mantenimiento de una plataforma tecnológica para la capacitación a distancia disponible en la página web institucional.

A la par, el IIDH tiene una amplia producción de materiales didácticos para la educación especializada en derechos humanos que abarca tanto los desarrollos teórico-conceptuales como metodológicos sobre diversos temas, con énfasis en el tratamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya promoción y abordaje pedagógico con miras a su fortalecimiento, es mandato principal y preocupación permanente de esta institución.

En este campo fundamental, el IIDH impulsó una obra que hoy es un referente obligado para los estudiosos y usuarios del sistema regional. Se trata del libro *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, escrito por el Profesor Héctor Faúndez Ledesma, hoy disponible también en idioma inglés. En torno a esta obra de enorme valor pedagógico, se desarrolló todo un módulo de paquetes complementarios que permite profundizar en la aplicabilidad del libro en el aula, más allá de metodologías clásicas basada en la sola lectura y la memoria, para introducir actividades prácticas que incluyen la discusión, la reflexión y la constructiva colectiva de conocimientos.

Entre estos materiales, uno destaca especialmente no solo por su aceptación entre docentes y estudiantes y su indudable efectividad pedagógica, sino también porque resulta de una modalidad metodológica que el IIDH ha venido implementando y perfeccionando por muchos años en sus actividades de capacitación. Se trata del estudio de casos, que parte de la simulación en el “juego de roles” para el análisis de casos hipotéticos, en este caso, basados en las instituciones, normativas y procedimientos del sistema interamericano. A grandes rasgos, el grupo de estudiantes es subdividido en cuatro subgrupos que asumirán los roles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas –o sus representantes– y el Estado. Cada subgrupo analiza un caso hipotético de presunta violación a los derechos humanos, sobre la base de lo dispuesto en la normativa interamericana, que debe argumentar a partir de cada una de las perspectivas de las partes intervinientes. Esto permite a las personas comprender la dinámica del proceso de litigio ante la Corte Interamericana.

En 2002, el IIDH publicó el libro *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*, cuyo autor es Víctor Rodríguez Rescia, destacado especialista en derechos humanos. En esta ocasión presentamos una nueva versión, ampliamente revisada por el mismo autor, que actualiza y enriquece la propuesta anterior. Pero, además, permite un aporte importante adicional que resulta en la elaboración de una versión específica para el o la docente, que ofrece sugerencias de abordaje del material, en general, y de cada caso, en particular. Asimismo, subraya algunos aspectos fundamentales, no siempre evidentes, que conviene que sean relevados y analizados grupalmente.

Ambas versiones contienen una parte introductoria que comprende aspectos acerca de la modalidad metodológica, las partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana y la oralidad ante el sistema interamericano. La segunda parte incluye una variada construcción de casos hipotéticos sobre derechos como el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derecho al nombre, derecho a la propiedad, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derecho a un medio ambiente sano, entre otros más de los reconocidos en los instrumentos jurídicos de derechos humanos del sistema interamericano. Además incluye como anexo un índice temático de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, conviene señalar que a pesar del componente eminentemente jurídico de este material, su finalidad trasciende la capacitación de especialistas en derecho pues, de acuerdo con los mismos principios teórico-conceptuales y metodológicos que el IIDH sostiene en su propuesta educativa, el abordaje de este tema no es patrimonio de una profesión. Por el contrario, requiere del análisis y aportes de diversas profesiones para comprender un fenómeno tan complejo y multidimensional como son los derechos humanos. Por lo tanto, se recomienda su aplicación en la formación de otros profesionales e, idealmente, en grupos de trabajo interdisciplinarios.

Estamos seguros que este material será de gran utilidad práctica para la enseñanza del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En su aplicación se verá ampliamente enriquecido por la creatividad y compromiso de estudiantes y docentes que lo utilicen. Invitamos, por ello, a las universidades, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, por un lado, y a docentes y a estudiantes, por el otro, a utilizarlo y aplicarlo en sus propios programas de capacitación dada su pertinencia y utilidad didáctica.

*Roberto Cuéllar M., Director Ejecutivo
San José de Costa Rica, 31 de agosto de 2009*

Introducción

Hace ocho años elaboramos esta guía de casos hipotéticos por encargo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), como una publicación complementaria a otras publicaciones y a las capacitaciones que el Instituto imparte sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos¹. Ese tiempo nos ha permitido evaluar los componentes prácticos y los talleres que normalmente imparte el IIDH en todos los países de América en que tiene competencia y en los distintos sectores a los que se dirige sus cursos.

Uno de los principales factores que ha llevado a revisar y actualizar esta publicación es que desde la dirección del IIDH se identifican tendencias de impacto y necesidades de formación y capacitación en derechos humanos, escenario que se encuentra muy ligado con los desarrollos, jurisprudencia y precedentes de los órganos del Sistema Interamericano. Paralelamente, el IIDH ha definido nuevos enfoques institucionales donde convergen necesidades más apremiantes en campos tan diversos y complejos como los derechos colectivos y de los grupos en situación de mayor exclusión en la región.

Si bien al Instituto no le corresponde combatir la pobreza, por ejemplo, sí tiene una responsabilidad en investigar y capacitar sobre las distintas maneras de apoyar, desde un enfoque de derechos humanos, en las mejores maneras y prácticas de abordar esta temática desde sus diferentes programas y proyectos.

Es por ello que esta edición de guía de casos hipotéticos ha sido remozada con la revisión y adecuación de los casos a esas circunstancias, agregando otros casos y situaciones que facilitan el estudio y análisis del Sistema Interamericano, de sus mecanismos de protección y del conjunto de derechos humanos que lo conforman, para adecuarlos a contextos regionales y nacionales donde las garantías de protección no pueden seguir siendo enfocadas hacia los derechos individuales, sino hacia un ámbito y contexto más colectivo; donde las políticas de Estado deben transversalizar la mayor cantidad de derechos en la realización de la seguridad humana, y donde los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos estén cada vez más integrados con los importantes avances que ha venido desarrollando la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos².

Cuando la Corte Interamericana desarrolló la doctrina del “proyecto de vida digna” en el Caso Villagrán Morales y otros (conocido como el caso de “los niños de la calle”) como una dimensión más amplia del derecho a la vida, es decir, como una obligación activa y proactiva, donde señaló como obligación internacional del Estado la realización de prestaciones adicionales para que sus habitantes –en especial los colectivos que están en situación de mayor exclusión–, tuvieran posibilidad de optar a un proyecto de vida, no solo estaba resolviendo un caso concreto sino que claramente estaba dictando directrices hemisféricas para entender, aplicar, respetar y dimensionar los derechos humanos como un referente de bien común, con énfasis en protección diferenciada hacia las personas y grupos más discriminados y excluidos por vía de la doctrina de la acción afirmativa.

El IIDH siempre ha tenido esa tendencia, pero hoy queremos subrayarla claramente mediante esta guía actualizada de casos, donde además de resolver ejercicios muy prácticos para el estudio y funcionamiento del Sistema Interamericano, haya un componente adicional de reflexión y análisis que nos provoque asumir una responsabilidad social como actores en procesos de cambio en nuestros países e instituciones, desde la comprensión transversal de los derechos humanos como situaciones de convergencia de factores de resolución

1 En adelante Sistema Interamericano o SIDH.

2 En adelante la Corte Interamericana o la Corte IDH; la Comisión Interamericana o la CIDH.

de necesidades individuales y colectivas, universales, interrelacionales, indivisibles y con una clara tendencia hacia el logro de un estadio más integral de protección, como lo es la seguridad humana.

En ese contexto, la capacitación en derechos humanos puede enfocarse desde muchas metodologías y modelos didácticos. Sin embargo, ningún método estará completo si no abarca talleres o prácticas con casos hipotéticos o reales que permitan a los educandos poner en funcionamiento los conocimientos sustantivos y procesales previamente adquiridos. De igual forma, la realización de talleres y prácticas no es realista si no se efectúa antes un proceso de capacitación teórico que permita nivelar los grupos de participantes y dotarlos de herramientas procesales y doctrinarias mínimas, facilitando el análisis y la resolución de casos.

Dentro de las prácticas más usuales, el sistema de resolución de casos mediante la simulación de papeles o “roles” de partes procesales (Comisión Interamericana, víctimas y peticionarios, Estados), es el que ha demostrado ser más integral y dinámico, ya que permite mayor iniciativa para enfrentar argumentos de las otras partes procesales.

Este tipo de metodología (*moot court*), puesta en práctica por el IIDH desde hace casi una década, ha demostrado ser eficaz, incluso divertida, y se replica prácticamente de manera cotidiana en nuestros cursos.

En la presente publicación se proponen casos hipotéticos para estudio y práctica como insumo para talleres de capacitación, que el IIDH realiza dentro de su objeto y fines. No obstante, también pueden ser utilizados como complemento de otros cursos y de clases donde se estudia el Sistema Interamericano. Igualmente, los casos hipotéticos podrían no utilizarse como “juego de roles” exclusivamente, sino como prácticas de argumentación más sencillas, mediante la selección de temas y generación de respuestas grupales a las preguntas sugeridas o a otras que los facilitadores de las actividades del IIDH incluyan.

Como soporte a las actividades de capacitación y resolución de casos se facilita un índice temático de la mayoría de casos contenciosos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben ser consultados por los participantes de los talleres (ver anexo). Asimismo, en notas al pie de página se hacen sugerencias a los organizadores de los talleres para que tomen en consideración algunos aspectos que facilitarían las actividades académicas. No obstante lo anterior, hay una publicación complementaria a esta, *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos. Manual del profesor*, la cual será de utilización exclusiva para quienes faciliten talleres que utilicen esta guía.

San José, junio de 2008

Introducción metodológica

A. Explicación general

En la publicación complementaria a esta, *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos. Manual del Profesor*, hay una amplia explicación metodológica general, así como una específica para la resolución de cada uno de los casos que aquí se exponen. Sin embargo, es importante que las personas beneficiarias y participantes de los talleres también lean las siguientes pautas metodológicas generales:

1. Previo a la resolución de los casos siguientes –o de aquellos que hayan sido escogidos por el profesorado y personas facilitadoras de los talleres–, debe haberse realizado un proceso de capacitación sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Como recomendación, puede instruirse a las personas participantes para que hagan con antelación el *Curso básico sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* que se encuentra en la página en Internet del IIDH (<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/>).
2. Como elementos y presupuestos comunes a todos los casos expuestos a continuación, salvo indicación particular en algunos de ellos, debe entenderse que los Estados involucrados, a pesar de tener nombres ficticios, son Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando esa no sea la circunstancia, así será indicado en el caso concreto. Lo mismo aplicará cuando se indique que, además, el Estado involucrado ha ratificado algún otro tratado regional.
3. La dinámica general para hacer ejercicios de juego de roles para todos los casos es la siguiente:
 - a) Se hará una redistribución de grupos y se asignará a cada uno un rol que podrá ser de Estado demandado, peticionario y/o víctimas, Comisión Interamericana o Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por decisión de la persona facilitadora, y dependiendo del tiempo para desarrollar el ejercicio, en algunos casos el grupo de la Comisión Interamericana y el de víctimas y peticionarios puede ser uno solo, pero con asignación de roles que representen tanto los intereses de éstos como la función y competencia de la Comisión. Los roles se distribuyen por sorteo.
 - b) Una vez conformados los grupos y designados los roles, cada grupo hará una lectura y análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias del caso a resolver, para lo cual tendrán un tiempo prudente para discutir entre ellos lo siguiente:
 - Las posibles violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros tratados regionales mencionados en el caso.
 - La definición de una estrategia de litigio de grupo según el rol que les corresponda jugar, para lo cual definirán una línea de acción que incluye investigación de jurisprudencia interamericana (consultar anexo); elaboración de argumentos jurídicos, políticos o de otra naturaleza; preparación de los interrogatorios de los testigos y peritos que serán utilizados como prueba de la audiencia simulada, y elaboración de los argumentos finales.

3 En adelante Convención Americana o CADH.

- La identificación de las distintas opciones de reparaciones integrales a las víctimas y sus familiares con un enfoque de reparación social, si el caso lo permitiera. Para esos efectos, consultarán los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
 - Los ejes transversales. En la medida de las posibilidades del caso, debe haber un enfoque en los análisis hacia la protección de derechos sociales y de grupos en situación de exclusión o discriminación, combate a la pobreza y protección de derechos humanos de manera amplia, identificando la importancia de la existencia de políticas públicas e institucionales como parte de la responsabilidad de los Estados de garantizar un proyecto de vida digna a sus habitantes.
- c) El objeto de los ejercicios de juego de roles es que los y las participantes tengan un dominio básico sobre las herramientas del litigio ante el SIDH, combinado con la capacidad de análisis de temas sustantivos, tanto desde la perspectiva de la determinación de violaciones de derechos humanos con una apropiada argumentación, así como desde una óptica contextual.
- d) La dinámica no pretende ser una simulación fiel de todas las fases procesales orales de un caso ante la Corte Interamericana o de una audiencia general o temática ante la Comisión Interamericana, pero sí busca identificar los elementos básicos sobre los que debe descansar una estrategia jurídica acompañada de aspectos colaterales –inclusive aquellos no jurídicos–, que permitirían el diseño de una estrategia integral para sustentar o defender un caso, según la parte procesal que le corresponda ejecutar a los equipos que se conformarán.
- e) Las personas facilitadoras del taller desempeñarán actividades de logística en la dinámica, explicarán aspectos procesales generales y evacuarán consultas con cada uno de los grupos.
- f) El papel de los distintos grupos:
- **Grupo 1 - Víctimas y/o peticionarios.** Este grupo, que se entenderá como personas asesoras o abogadas de las víctimas y de los peticionarios, tendrá que definir una estrategia jurídica para tratar de demostrar la comisión de violaciones de derechos humanos dentro del marco del SIDH, utilizando precedentes de la Corte y de la Comisión Interamericanas. Igualmente, reclamará la reparación por esas violaciones.
 - **Grupo 2 - El Estado demandado.** Este grupo representará los intereses del Estado y procurará demostrar y convencer que los hechos del caso no implican violaciones a derechos humanos contenidos en la Convención Americana, en los tratados de derechos humanos que se mencionen en el caso, o en los argumentos del grupo que representa a las víctimas/peticionarios (Grupo 1). Como este ejercicio es solamente oral, el Estado no va a conocer los argumentos de las partes hasta que se inicie la audiencia pública, por ello debe, de alguna manera, suponer qué argumentos utilizará el otro grupo.
 - **Grupo 3 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Si bien este grupo podrá coincidir con muchos de los argumentos y enfoques de las víctimas y peticionarios, se enfocará en una línea de acción para demostrar los hechos, las posibles violaciones a los derechos humanos y las reparaciones, pero en un ámbito más general y amplio que las reparaciones concretas para las víctimas y sus familiares. En tal sentido, como ocurre en la realidad, es posible que los grupos 1 y 3 se pongan de acuerdo en la mejor forma

de presentar el caso, la prueba, las argumentaciones y las reparaciones conforme a los intereses que representan.

- **Grupo 4 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Este grupo dirigirá la audiencia pública, dará la palabra a las partes procesales (grupos), juramentará a los testigos y peritos y finalmente, emitirá sentencia de manera oral. La Corte Interamericana estará atenta al desempeño de las partes procesales y a sus argumentos con el fin de emitir una suerte de sentencia oral al final del ejercicio, determinando: hechos probados, consideraciones de fondo y parte resolutive con indicación de los derechos humanos violados, si los hubiere, y las reparaciones, si correspondiere.

El ejercicio se dividirá en dos partes. La primera es la evacuación de la prueba presentada por las partes procesales, las cuales tienen derecho a ofrecer una prueba testimonial o una prueba pericial, con el fin de que se les hagan preguntas y de que se efectúe un contrainterrogatorio. Esta fase no tardará más de 15 minutos, por cada testigo o perito interrogado. La segunda fase, una vez evacuada toda la prueba, es la presentación de las conclusiones o alegatos finales, para lo cual se concederá a las partes no más de 10 minutos para su exposición. Luego de finalizada la audiencia, el grupo que represente a la Corte Interamericana deliberará en privado por unos 10 minutos y hará una lectura de las partes considerativas y resolutive de su sentencia.

- g) **Realimentación/devolución.** Al final del ejercicio, la persona facilitadora del taller hará una realimentación en la que presentará observaciones y recomendaciones a todas las partes procesales, con el fin de depurar el ejercicio y tomar nota de ellas para mejorar los enfoques y la aplicación de los instrumentos procesales y sustantivos utilizados.

Presupuestos a considerar:

- No se pueden inventar hechos. Los hechos son los indicados en el caso. Lo que se permite es que los grupos presenten ante la Corte Interamericana a testigos y peritos que logren demostrar o contradecir los hechos del caso.
- Se deben asumir los roles como si en la vida real nos desempeñáramos como tales. Aún cuando es normal que se manifiesten situaciones jocosas por la naturaleza histriónica de la audiencia, siempre debe mantenerse el orden y la cordura de un debate real, responsabilidad que deberá recaer en el grupo que represente a la Corte Interamericana.

B. Insumos para el ejercicio de simulación de casos

1. Partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana

A continuación se transcribe el capítulo tercero del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual define las reglas del debate, el orden de las presentaciones, la recusación de testigos y peritos, sus respectivas juramentaciones y todo lo relativo a la dinámica de la oralidad. Este insumo debe ser especialmente considerado por el grupo que haga el rol de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

2. La oralidad ante el Sistema Interamericano

El proceso ante el Sistema Interamericano tiene, además de una fase escrita, una fase oral en la que se presenta la oportunidad de que las partes hagan sus alegatos de manera directa y de viva voz. La importancia y la razón de ser de las audiencias orales, es que desde el punto de vista procesal se garantiza mayor transparencia y favorece la argumentación explícita mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos, lo que se conoce como el desarrollo del proceso “contradictorio”.

La fase oral es determinante para que los miembros de la Comisión Interamericana –llamados “comisionados” – y los jueces de la Corte Interamericana, en los respectivos procesos que conocen, tengan acceso directo a toda la prueba testimonial y pericial, pero también para valorar toda la prueba en su conjunto, a modo de contar con mayores elementos para resolver el caso.

La oralidad garantiza la transparencia y es connatural con el debido proceso porque es el medio para la realización de la “inmediatez” de la prueba por medio de las llamadas audiencias orales. Esas audiencias son de carácter público y abierto cuando son ante la Corte Interamericana y privadas cuando son ante la Comisión Interamericana.

a. La audiencia ante la Comisión Interamericana en un caso concreto

Cuando el caso está pendiente de resolución ante la Comisión Interamericana, y luego de que se haya finalizado la fase de la presentación de escritos de las partes, el peticionario puede solicitar a la Comisión que convoque a una audiencia con el fin de presentar argumentos orales en los que puede llevar testigos y peritos, si lo considera pertinente. Es posible que en un caso concreto ante esa Comisión, se realicen dos audiencias orales: una cuando se discute la “admisibilidad” del caso, como paso previo al informe de admisibilidad o inadmisibilidad, y otra luego de haberse declarado admisible el caso y se esté discutiendo el fondo del mismo para la emisión del informe del artículo 50 de la Convención Americana. En cualquiera de los casos, esas

audiencias son de carácter privado, salvo que las partes pidan a la Comisión que sean públicas. No obstante, la práctica de la Comisión Interamericana es cada vez más reducida hacia la convocatoria de audiencias en casos concretos, dejando esa posibilidad para casos más complejos y cuyo objeto y materia puedan tener un efecto regional.

Las audiencias en la Comisión carecen de formalidades y suelen ser cortas (una hora o un poco más dependiendo de la complejidad del caso). Cuando las audiencias tienen el fin de conocer el estado de situación de los derechos humanos en el país (audiencias generales o temáticas – por cierto, cada vez más utilizadas), no para casos concretos, pueden ser más extensas y amplias para recibir los puntos de vista de varias organizaciones de la sociedad civil y del Estado, pero nunca se extienden demasiado debido a que la agenda de audiencias a evacuar por parte de la Comisión es muy intensa (hasta alrededor de 50 audiencias durante un período de sesiones de dos semanas). Es por esa razón que en las audiencias no participan los siete comisionados, sino que se dividen en subcomisiones para poder abarcar esa agenda.

Debido a esa limitación de tiempo y de medios, es indispensable preparar y ensayar el contenido de las audiencias para descartar argumentos innecesarios y repetitivos y concentrarse en los aspectos medulares con miras a:

- enfocarse en una demostración precisa y circunstanciada de los hechos que generan la supuesta violación a los derechos humanos;
- resumir y precisar los argumentos jurídicos y la valoración de la prueba;
- finalizar con la presentación de conclusiones y la petición de los artículos de la Convención Americana violados y la reclamación de reparaciones.

Para el desarrollo de un caso se utiliza alguno de los idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos (OEA - español, inglés, francés o portugués), siendo preferente el idioma predominante en el país demandado. Sin embargo, tratándose de casos de pueblos indígenas, es normal que los testigos, víctimas y peticionarios hablen en su lengua indígena, para lo cual debe preverse traducción de ese idioma al oficial. Igualmente se utilizan en las audiencias ante la Corte Interamericana. Los costos de esa interpretación simultánea corren por cuenta de la parte peticionaria, siendo este un gasto posible de reclamar en la fase de reparaciones ante la Corte Interamericana como parte del daño emergente (gastos y costas). Sin embargo la Comisión y la Corte sufragan los gastos de interpretación simultánea cuando se requiere hacerlo entre idiomas oficiales.

Debido a que el proceso y la audiencia ante la Comisión son menos formales que en la Corte Interamericana, se prescinde de muchas formalidades propias de un interrogatorio judicial, como sí se verá adelante.

Las partes que proponen la evacuación de prueba en las audiencias ante la Comisión, deben sufragar directamente los gastos (artículo 67 del Reglamento de la Comisión Interamericana).

b. Las audiencias generales o temáticas ante la Comisión Interamericana

En la actualidad, debido a la intensificación de peticiones individuales ante la Comisión, así como a sus exiguos recursos para satisfacer esa mayor demanda, se ha hecho más común la utilización de audiencias generales o temáticas como una manera de atender, de una forma más expedita, situaciones que requieren de una respuesta urgente, aún cuando no resuelvan casos concretos ni establezcan reparaciones en concreto.

Las audiencias temáticas tienen otra ventaja, y es que pueden ser solicitadas en cualquier momento porque no es necesario agotar los recursos internos para su solicitud, ya que no son casos concretos.

El único requisito formal, es que la audiencia debe ser solicitada con una anticipación de 50 días antes de que se realice el período de sesiones de la Comisión para el cual se ha solicitado la audiencia. Junto con esa solicitud, debe hacerse una justificación del objeto de la audiencia temática, así como una breve descripción de la situación que se desea denunciar y la indicación de los nombres de las personas y organizaciones que participarán en la actividad.

La solicitud de la audiencia general o temática deberá contener lo siguiente:

- el objeto de la comparecencia;
- una síntesis de las materias que serán expuestas;
- el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto (aún cuando, por lo general, este tipo de audiencias no sobrepasa de una hora de tiempo);
- la identidad de los participantes;
- información sobre si se desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

Los 20 minutos de “oro”:

El manejo de los tiempos y el contenido de la audiencia deben considerarse como una oportunidad “única” para representar los intereses de las partes y se constituye en un espacio de denuncia hemisférica que pueda proyectar respuestas de corto, mediano y largo plazo. De ahí que el tiempo de la audiencia debe corresponder con un claro contenido de denuncia y un petitorio con objetivos precisos (La CIDH debe tener claro en los primeros 5 minutos de que trata y qué se pide con la audiencia).

Si bien no existe un formato de presentación oral única, es posible que durante la exposición pueda haber interrupciones de los miembros de la CIDH para aclarar puntos o pedir profundizar ciertos aspectos. Ese tipo de interrupciones podrían hacer perder el “hilo” conductor de la presentación que se tenía estructurada. Debe preverse ese tipo de situaciones para responder adecuadamente, y volver a retomar el cauce de la exposición. En la medida de lo posible, la estrategia es que la presentación sea tan fluida e interesante, clara y concisa, que no dé oportunidad para interrupciones hasta el final de ella.

**Distribución sugerida del tiempo de presentación
(20 minutos)**

(Si no hay participación del Estado habrá posibilidad de 20 minutos adicionales)

Tema	Responsable	Tiempo
Introducción - Agradecimiento formal por el espacio concedido; introducción, indicación de nombres de denunciantes, justificación y señalamiento del objeto de la audiencia; breve síntesis del esquema de la presentación.	Una persona con capacidad de liderazgo, síntesis y facilidad de palabra. Dejará planteado el tema desde el inicio. Se recomienda que sea la misma persona que haga luego el cierre de la presentación.	5 minutos
Desarrollo - Explicación de los hechos y situación emblemática denunciada. Presentación por medio de ejes temáticos.	2 personas que preferiblemente hayan participado en la redacción de los temas o que lo manejen con soltura.	12 minutos
Conclusiones y recomendaciones - Es el cierre de la presentación. Debe ser un espacio no repetitivo, donde se recalque el objeto de la audiencia y lo que se desea obtener de la CIDH. Finaliza con un cortés agradecimiento a la CIDH por el espacio concedido y al Estado por su participación. Se hace una instancia para definir algún tipo de seguimiento de los resultados de la audiencia para que los compromisos, de ser posible, queden calendarizados (señalamiento de una audiencia de seguimiento, de una visita al país, entre otros).	Una persona.	2-4 minutos
Evacuación de peritajes y testimonios (optativo) - Solamente si es estrictamente necesario para demostrar algunos hechos o situaciones que sean emblemáticas. Se evacua la prueba durante la fase de desarrollo de la audiencia.	Una persona que dirija el interrogatorio o la presentación; por lo general, es la misma persona que está desarrollando el eje temático específico.	5 ó 10 minutos adicionales por persona

Evacuación de preguntas - Puede ser al final de la presentación o en interrupciones instantáneas. Es preferible que las respuestas las brinde la persona a cargo de la presentación del tema cuestionado, lo cual puede ser ampliado por cualquier otro denunciante siempre y cuando se tenga certeza de que no va a haber contradicciones y que será absolutamente necesario para una oportuna aclaración y ejemplificación del tema.	Cualquier persona del equipo de denunciantes-participantes; preferiblemente la persona que desarrolló el tema.	Abierto, porque este período está bajo la responsabilidad de la CIDH. Es preferible ser concretos en las respuestas, para que haya más oportunidad para otras preguntas y aclaraciones.
---	--	---

c. Las audiencias ante la Corte Interamericana

i. *Audiencia previa a la audiencia oral*

Antes del inicio de la audiencia oral (una hora antes), la Corte programa una audiencia privada con algunos representantes de las partes (Comisión, Estado y peticionarios) con el fin de explicar la modalidad de la audiencia, la limitación de los tiempos para evacuar la prueba, el horario y el orden en que los testigos y peritos depondrán en la audiencia oral. Es en esa audiencia privada en que se puede acordar, por ejemplo, que algún testigo o perito sea escuchado en un momento anterior al que fue ofrecido por algún problema de agenda o de carácter personal. Incluso, en esa audiencia las partes pueden ofrecer prueba documental para mejor resolver la demostración de que es sobrevenida (producida con posterioridad a la demanda) o que no siéndolo, no tenían manera de conocerla con anterioridad.

También en esa audiencia las partes pueden proponer una solución amistosa o un allanamiento o reconocimiento de los hechos del caso⁴. En esas circunstancias, se cambiaría el objeto de la audiencia oral prevista y no se entraría a discutir el fondo del caso ni se evacuaría la prueba testimonial o pericial. Como recomendación, la parte peticionaria no debiera acceder a una solución amistosa si no hay certeza de que el Estado efectivamente cumplirá con los compromisos adquiridos, para lo cual la Corte Interamericana debe garantizar mediante sentencia los alcances de ese acuerdo amistoso. Por ejemplo, sería desventajoso para la parte peticionaria suspender la audiencia pública para “iniciar” un proceso de negociación de una solución amistosa porque podría no llegarse luego a un acuerdo, lo que implicaría una pérdida de espacio dentro de la agenda de la Corte para rehabilitar el proceso a la etapa en que quedó, además de importantes recursos económicos invertidos hasta ese momento. En ese caso, lo más apropiado es realizar la audiencia oral como estaba previsto.

ii. *La audiencia oral*

Con los reglamentos anteriores, el proceso ante la Corte IDH podía tener hasta tres audiencias públicas y orales: una para excepciones preliminares, si se hubieran presentado; otra sobre la discusión del fondo del

4 Por ejemplo, Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam o Caso Benavides Cevallos contra Ecuador.

caso, para evacuar prueba testimonial y pericial, y una tercera para la determinación de las reparaciones. Incluso podía haber otra audiencia excepcional, en caso de realizarse una etapa de interpretación de sentencia. En casos en que se presentaran medidas provisionales de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención Americana, también se puede realizar una audiencia pública para la demostración de los hechos que generan la inminencia del daño a la integridad física y psíquica que fundamenta esas medidas.

Con la entrada en vigor del Reglamento del 2000, a partir del 1 de junio de 2004, y debido a una práctica desarrollada por la Corte Interamericana, ese Tribunal suele hacer una sola audiencia pública para conocer argumentos sobre excepciones preliminares –si las hubiere–, evacuar prueba testimonial y pericial, y escuchar conclusiones y argumentos sobre el fondo del caso, así como para la presentación de prueba y argumentos sobre reparaciones, si fuera procedente. Esta decisión de fusionar tantas audiencias en un solo acto ha sido acertada, contribuyendo en la celeridad procesal.

A diferencia de las audiencias ante la Comisión Interamericana, las que realiza la Corte IDH son normalmente orales y **públicas**, salvo algunas excepciones en que por seguridad o por petición especial de las partes se solicite evacuar algún testimonio en audiencia privada, por ejemplo, para proteger la identidad o la integridad de testigos o víctimas, o de personas menores de edad.

Otra particularidad de las audiencias ante la Corte Interamericana es que son mucho más amplias y formales y pueden durar hasta varios días, dependiendo de la cantidad de testigos y peritos ofrecidos por las partes, y debido a que los interrogatorios los hacen todas las partes procesales y los jueces separadamente, siguiendo un procedimiento previamente consensuado.

Las audiencias públicas ante la Corte IDH requieren de una preparación y del diseño de una estrategia compleja de elaboración de interrogatorios y contrainterrogatorios, así como de la depuración de una técnica de oralidad, por lo cual es recomendable preparar un guión para anticipar las preguntas a hacer a los testigos y peritos ofrecidos por los peticionarios, pero también a los ofrecidos por el Estado. Es permitido y prudente preparar a los testigos y peritos para el escenario al que se van a enfrentar.

La audiencia es dirigida por el juez o jueza que ejerza la presidencia y participa la Corte en pleno o, al menos, un quórum no menor de cinco de sus integrantes (artículo 56 de la CADH). No obstante, ha sorprendido observar que a partir de algunas audiencias celebradas desde el año 2004, la Corte las ha realizado con solamente tres de sus miembros. Aún cuando es respetable la intención de dar mayor celeridad y desahogo al trabajo de la Corte, este aspecto es importante tenerlo en cuenta si se supone que la oralidad pretende la realización de la inmediatez de la prueba, y como proceso judicial, es de respeto para todas las partes que la prueba y argumentos sean escuchados por todos los jueces que dictarán y firmarán el fallo. A pesar de que las audiencias se graban –no se filman–, el lenguaje gestual es una parte importante de la oralidad.

Aún cuando la audiencia es pública, no se permite que sea filmada en su totalidad por razones de seguridad y de protección de la identidad de testigos, víctimas o peticionarios, razón por la cual se concede tres minutos a la prensa para que realicen tomas iniciales, luego de lo cual se deben retirar del recinto judicial, aunque pueden permanecer tomando nota e incluso grabando la audiencia.

d. Fases de la audiencia

i. *Apertura y cuestiones previas*

La audiencia siempre inicia puntualmente, salvo casos excepcionales que justifiquen un retardo, como, por ejemplo, que la audiencia previa se haya extendido por una propuesta de allanamiento o de solución amistosa. En una oportunidad en que los representantes de un Estado llegaron con atraso a una audiencia sin que se presentara una justificación, la Corte se retiró del recinto, emitió una resolución disciplinaria y luego retomó la audiencia⁵.

Para que la audiencia sea válida debe haber sido notificada oficialmente a todas las partes, con la respectiva citación de los testigos y peritos ofrecidos y aceptados por la Corte.

Con el fin de garantizar la participación de todos los testigos y peritos propuestos por las partes y aceptados por la Corte IDH, se requiere que todas las partes corran con los gastos de su presentación (artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana), pero también le solicita al Estado cooperación para no obstaculizar su actuación (artículo 24 del Reglamento de la Corte).

Igual que en la Comisión, los gastos de presentación de testigos y peritos corren por cuenta de cada parte que los ofrece (artículo 45 del Reglamento de la Corte).

La audiencia es formalmente iniciada por quien preside la Corte IDH, quien da una cordial bienvenida a las partes y al público asistente. Luego explica el objeto de la audiencia y le otorga la palabra a las partes para que hagan sus interrogatorios, en el orden que se indica en el siguiente apartado.

Como cuestión previa, es importante advertir que en la audiencia pública se utiliza un vocabulario correcto y respetuoso entre las partes procesales, utilizando expresiones propias del lenguaje diplomático como por ejemplo, “señor agente del Estado”, “señora comisionada” o “señor presidente”, para referirse a las otras partes.

Nunca una parte puede interrumpir el interrogatorio que realiza otra. Para esos fines ya se le otorgará oportunidad para su contrainterrogatorio. Sin embargo, sí es posible en casos determinados pedir respetuosamente la palabra a la Corte para objetar alguna o algunas preguntas, siempre y cuando sea para reclamar un correcto interrogatorio (que las preguntas no sean capciosas, conducidas, repetitivas, imprecisas o que se deje de hostigar al testigo o perito). En esas circunstancias, el presidente puede aceptar la objeción, rechazarla o pedir que se reformule la pregunta.

Finalmente, en la audiencia debe mantenerse orden y silencio en todo momento, no se permite tener encendidos teléfonos celulares o aparatos que perturben la atención y el comportamiento de las partes debe ser respetuoso. No puede utilizarse lenguaje o expresiones irrespetuosas o sarcásticas ni gesticulaciones que pudieran resultar ofensivas. En un caso, la Corte llamó la atención, por medio de una resolución, a un miembro de una parte por realizar gestos que consideró irrespetuosos para con la otra parte⁶.

De todo lo actuado durante la audiencia, la Secretaría de la Corte levanta un acta, para lo cual se graba de manera íntegra y luego se transcribe para ponerla a disposición de las partes para que hagan sus observaciones y correcciones, únicamente respecto de sus intervenciones (artículo 42.2 del Reglamento de la Corte IDH).

5 Cf. Caso Neira Alegría y otros contra el Perú.

6 Caso Genie Lacayo contra Nicaragua.

La grabación es facilitada a las partes para que la puedan utilizar como insumo adicional, para que elaboren y presenten por escrito sus conclusiones y argumentos finales.

ii. Fase de evacuación de prueba (interrogatorio y contrainterrogatorio)

La Comisión Interamericana, como demandante, siempre es la parte procesal que inicia, mediante interrogatorio, la evacuación de su prueba. En orden posterior, se le otorga la palabra a los peticionarios y al Estado, respectivamente, para que hagan contrainterrogatorio a los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión. A continuación es la parte peticionaria la que evacua su prueba; se otorga oportunidad de contrainterrogatorio a la Comisión y al Estado y, por último, se sigue esa misma dinámica con la prueba ofrecida por el Estado.

iii. Juramento de testigos y peritos

Cada vez que un testigo o perito es llamado a declarar, debe ser juramentado de la siguiente manera:

Juramento de testigos

“¿Jura –o declara (en caso de que no sea creyente)–, que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?”

El testigo debe responder afirmativamente.

Si es perito:

Juramento de peritos

“¿Declara solemnemente que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia?”

El perito deberá responder afirmativamente.

Al finalizar el interrogatorio y contrainterrogatorio para cada testigo o perito, son los jueces de la Corte los que pueden hacerles preguntas en orden inverso de precedencia (de nombramiento más reciente al más antiguo; de última pregunta quien ejerce la presidencia).

Hay dos maneras de realizar un interrogatorio de un testigo o perito: 1) mediante un interrogatorio preelaborado y bien estructurado donde se hace pregunta por pregunta, de manera que la respuesta sirva para la pregunta posterior y así sucesivamente; 2) cuando el testigo o perito tienen gran capacidad de oralidad, podría ser más ilustrativo que realicen una exposición corrida y sin interrupción de los hechos que les constan. En estos casos, únicamente se le hacen algunas interrupciones para aclarar o redireccionar la exposición hacia aspectos que se deseen destacar como parte de la estrategia.

Como regla general, durante la evacuación de la prueba no se deben presentar conclusiones o argumentaciones de fondo, las cuales se harán al final de la audiencia. Durante la evacuación de la prueba la Corte IDH suspende la sesión y da un tiempo prudencial para que las partes preparen sus alegatos.

iv. Objeción de testigos y peritos

Como es usual, si se presentan circunstancias que pudieran dar paso a una recusación (tacha) de un testigo o perito por algún impedimento establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, ésta debe hacerse antes de que presten declaración –en el caso de los testigos– (artículo 48 del Reglamento de la Corte) y a los 15 días siguientes de la notificación de la designación – para el caso de los peritos (artículo 49 del Reglamento). En esos casos, la Corte Interamericana generalmente resuelve escuchar el testimonio o el peritaje, y al final de la audiencia decide sobre la recusación.

Causales de recusación de peritos

Que el perito o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte. *Artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana, en relación con el artículo 49 de su Reglamento.*

La práctica de la Corte ha sido bastante conservadora para aceptar recusaciones, siendo la regla rechazarlas para valorar esa prueba con el conjunto de todas las pruebas. Por ejemplo, se han rechazado recusaciones por parentesco o porque el testigo tenga antecedentes penales, ya que el objeto de un caso de derechos humanos no trata sobre intereses meramente particulares, sino que reviste un interés público, incluso de carácter internacional, y lo que prima es que los testigos depongan sobre los hechos que les constan. Ello no quiere decir que no es posible cuestionar la credibilidad del testigo o del perito, para lo cual el contrainterrogatorio es el mecanismo idóneo.

Si en la audiencia se evidencia falsedad del testimonio, o el testigo asume posturas que cuestionan su objetividad, la Corte puede cuestionar su valor probatorio. Así ocurrió en los casos contra Honduras⁷, donde incluso la Corte emitió una resolución en la que le notificaba al Estado que varios testigos propuestos por el mismo faltaron a la verdad, y le solicita proceder de conformidad con el derecho interno hondureño para que “testimoniara” piezas e investigara la comisión de delito. En otro caso, ante una pregunta de un juez a un testigo ofrecido por el Estado en que le pide aclarar si actúa como testigo o como “representante” del Estado debido a afirmaciones parcializadas, y ante la respuesta afirmativa del testigo de que actuaba como representante del Estado –situación obviamente confusa y no permitida–, la Corte suspendió su testimonio y lo “invitó” a sentarse fuera del estrado judicial⁸.

En el caso de objeción de testigos, los motivos deben ser por falta de idoneidad profesional, lo cual debe ser claramente demostrado. Más que argumentar, la parte que invoca la objeción debe cuestionar técnicamente al perito. En esos casos, lo normal es presentar otro perito. En situaciones donde hay peritajes opuestos, la Corte puede solicitar un tercer peritaje en discordia, cuyos costos son a cargo de ese Tribunal.

v. Fase de conclusiones y argumentos finales orales

Una vez que finaliza la etapa de evacuación de la prueba, la Corte concede un receso para que las partes preparen la última fase de la audiencia pública con el fin de que presenten conclusiones y alegatos finales, para

7 Los tres primeros casos ante la Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras.

8 Cf. Caso Gangaran Panday y otros contra Surinam. Sentencia de fondo.

lo cual les otorga un tiempo prudencial que no excede de una hora. Es en este momento en que el corto tiempo debe ser planificado únicamente para enfocar la estrategia jurídica para demostrar la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos alegados. Se recomienda la siguiente estructura argumental:

Guión para presentación de alegatos finales

- Agradecer la oportunidad a la Corte y a las partes procesales.
- Hacer un examen y un resumen de la prueba evacuada, resaltando los pasajes de los testigos y peritos que demuestran los hechos centrales del caso que violan los derechos humanos invocados y recalando la debilidad de la prueba del Estado o la inconsistencia de la misma. En el caso del Estado, el análisis consiste en demostrar la fortaleza de la prueba presentada para contradecir los hechos de la demanda y destacar los argumentos en ese sentido.
- En caso de que alguno de los testigos haya incurrido en falso testimonio, en ese momento se puede pedir su descarte.
- Elaborar una exposición de los hechos probados y la prueba que los soportan, incluso utilizando prueba documental que consta en el expediente. Es trascendental hacer una buena relación de hechos y una concatenación de hechos y prueba, utilizando criterios de valoración de prueba conforme a la lógica y la sana crítica, tal y como la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado ampliamente desde los primeros casos contra Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, sentencias de fondo).
- Por último, debe hacerse una presentación final sobre el petitorio; es decir, la petición concreta de declaratoria de los derechos de la Convención Americana o de otros tratados regionales aplicables al caso que se consideran violados.
- Como el SIDH es reparador, si se ha solicitado reparaciones de las violaciones y la audiencia pública trató paralelamente sobre ese tema, se deben hacer las reclamaciones concretas, incluyendo restitución de los derechos violados, si procede, y la indemnización de todos los daños y perjuicios, incluyendo daño material (lucro cesante y daño emergente) y daño moral. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es rica y amplia en la determinación de otras formas de reparación como la restitución del honor de las víctimas y sus familiares, el rescate de la memoria de víctimas (poner el nombre de las víctimas en parques o placas) y el destaque de situaciones de no repetición de los hechos.

Casos hipotéticos

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH)

1. Caso “Indígenas yucutenses”

Temas: derecho al nombre y a la personalidad; derechos colaterales al nombre.

La comunidad indígena de Yucutá, desde tiempos ancestrales es nómada y su asiento de vida está ubicado entre la región fronteriza de los países Paracuatá y Bolerama. Desde siempre, estas poblaciones transitan y viven de un lado a otro sin tramitación aduanal alguna, ya que sus desplazamientos se hacen por zonas montañosas sin ningún tipo de control. Por dicha razón, ninguno de ambos Estados los tienen inscritos como nacionales suyos, ni tienen oficinas registrales para dichos efectos en la zona. En el último censo realizado en Bolerama, la población yucuteña no fue incluida dentro de ese proceso debido a que, en razón de su bajo nivel de ingresos, ello hubiera incidido en los índices negativos de alfabetismo y del ingreso per cápita, lo que habría arrojado un resultado más desfavorable en el informe del índice de calidad de vida que emite periódicamente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Por el contrario, Paracuatá sí incluyó a todos los que pudo, lo cual permitió que ese país fuera incluido dentro de los países con mayores índices de pobreza y, por ende, tuviera acceso a la iniciativa de algunos países desarrollados de condonarles la deuda externa a los países más pobres.

Jucá y Tareyequi Pichú, integrantes de la comunidad de Yucutá, no pudieron tampoco votar en las elecciones nacionales pasadas en Bolerama por no tener documento de identidad de ese país. Tampoco reciben atención médica por las mismas circunstancias, tanto en Paracuatá como en Bolerama. En esas circunstancias, el Comité de Líderes Indígenas contrató a la organización “Por tus derechos” para que planteara el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que se le resolvieran todos los problemas descritos. La Comisión envió el caso ante la Corte Interamericana luego de que ambos Estados demandados no cumplieron con sus recomendaciones. Ambos Estados alegaron que ya habían resuelto los problemas identificados gracias a un proyecto de implementación del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, mediante el cual crearon una zona de desarrollo interfronterizo, incluyendo fuentes de trabajo para todos los habitantes de ambos territorios.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál es el alcance del derecho a la personalidad jurídica?
2. ¿Considera usted que Paracuatá y Bolerama han reconocido el derecho a la personalidad jurídica de las personas que conforman la Comunidad de Yucutá? Explique.
3. Supongamos que usted es una persona consultora internacional y la contratan para formular una solución político-jurídica de esta población, ¿cuál sería su propuesta?

B. Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)

2. Caso “Pena de muerte en Recondia”

Temas: audiencia de opinión consultiva; pena de muerte en la Convención Americana.

El Estado de Recondia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 1980. En dicho instrumento de ratificación hizo la siguiente reserva:

El Estado de Recondia hace la reserva sobre el artículo 4 inciso 2 de la Convención Americana en el sentido de que ya existe pena de muerte para los delitos graves de terrorismo y secuestro cuando hay muerte de la víctima, razón por la cual dichas penas quedan excluidas de la aplicación de la Convención Americana.

Debido al aumento de delitos relacionados con secuestros, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para incluir como agravantes del delito de secuestro los casos en que la víctima sea menor de edad o persona mayor de 70 años. En el caso del delito de terrorismo, se estableció como agravante la utilización de personas como escudo humano, independientemente de que fallezcan o no en el acto terrorista. Para ambos agravantes se estableció la pena de muerte.

Conforme a la exposición de motivos de ese proyecto de ley, un reciente estudio social determinó que el 75% de la población considera que debe establecerse la pena capital como único medio para combatir la inseguridad ciudadana y la delincuencia organizada.

La oficina de ombudsperson de Recondia emitió un informe en el que dictaminó que si ese proyecto de ley se aprobara como Ley de la República, violaría el derecho a la vida. Por ese motivo contactó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta solicitara a la Corte Interamericana una opinión consultiva sobre este tema. La Comisión, con base en precedentes similares, solicitó a la Corte una opinión consultiva en la que preguntó lo siguiente:

- a) ¿Puede un Estado Parte en la Convención Americana, que ha hecho una reserva conforme al artículo 4, modificar su legislación penal para ampliar la pena de muerte a otras circunstancias no previstas al momento de su ratificación?
- b) A modo de ilustración, por no tratarse de un caso concreto, la Comisión Interamericana desea mostrar la situación de Recondia, donde recientemente se ha elaborado un proyecto de ley donde se amplía la pena de muerte a nuevos hechos que no estaban contemplados cuando ratificó la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha convocado una audiencia pública para que todos los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, puedan participar con observaciones sobre este tema.

A la audiencia comparecen los siguientes participantes:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) El Estado de Recondia como interesado en el tema, no como Estado demandado porque en opiniones consultivas no los hay.

c) La ONG “Liga por tu seguridad”, la cual ha sido la promotora del proyecto de ley.

El ejercicio consiste en la realización de la audiencia pública sobre dicha opinión consultiva, donde los grupos jugarán alguno de los roles anteriores. Para ello, tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ¿Es posible solicitar una opinión consultiva de un proyecto de ley cuando la Convención Americana habla de opiniones consultivas respecto de “leyes”? ¿Cuál es el fundamento para que ello sea posible?
2. Esas reformas a la ley penal, ¿son violatorias del artículo 4 de la Convención Americana? Suponga que usted representa a una persona procesada por el delito de secuestro bajo el agravante recién aprobado por la nueva ley penal (secuestro de menores), ¿qué instrumento procesal dentro de la Convención Americana utilizaría para evitar la ejecución de su cliente y qué argumentos utilizaría? Si usted representara al Estado, ¿qué argumento utilizaría para sostener que no se ha violentado la Convención Americana? ¿Cuál ha sido la posición de la Corte Interamericana dentro de sus opiniones consultivas vinculadas con el tema de pena de muerte?

3. Caso “Indigente Rigoberto Pandolfo”

Temas: pena de muerte a inimputados; medidas de seguridad; debido proceso.

Rigoberto Pandolfo, mayor de edad, es un indigente que es inimputable penalmente por tener problemas mentales crónicos intermitentes. En uno de esos estados, cometió un homicidio atroz en contra de un indigente menor de edad por la disputa de un bollo de pan. Después del crimen, anduvo arrastrando el cuerpo de la víctima por las calles de la ciudad sin afán alguno por ocultar la comisión del delito. Pandolfo fue detenido, procesado y condenado a pena de muerte, ya que en ese país (Panamá), la pena por homicidio de menores de edad era dicha pena máxima, tal y como consta en la reserva hecha en el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Debido a este homicidio, y a la imperante situación de inseguridad ciudadana que se vivía, algunos comités de vecinos trabajando conjuntamente con cuerpos policiales, sin que ello fuera una política de Estado, procedieron a hacer “limpieza” de los indigentes en la zona, emprendiendo actos violentos contra los niños de la calle, lo que incluyó lesiones, torturas y muerte de tres menores de edad y dos más resultaron con lesiones. Fue en uno de esos “operativos” en que detuvieron a Pandolfo.

La ONG “Unidos por la vida” lleva causas en favor de indigentes y representa el caso del señor Pandolfo ante la Comisión Interamericana junto con el defensor público asignado. Dentro de los mismos hechos de la demanda, se incluyó la violación al derecho a la vida de las personas menores de edad indigentes y lesionadas.

En esa instancia, el Estado y la Defensoría Pública –como representante de la víctima– suscribieron un pliego de solución amistosa en el que, en los términos del artículo 4 inciso 6 de la Convención Americana, se le concede la conmutación de la pena de muerte al señor Pandolfo por pena de prisión de 50 años, que es el tope máximo que permite la Ley.

A pesar de la solución amistosa, el caso llega a la Corte Interamericana, ya que la CIDH sostiene que ese arreglo no se ajusta al objeto y fin de la Convención Americana. La Corte IDH señala la audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones, donde el Estado ha aceptado la responsabilidad parcial de los hechos, pero únicamente por violación al debido proceso en contra del señor Pandolfo, no así por violación a su derecho a la vida. Además, el Estado rechazó todos los hechos referidos al caso de las personas menores

de edad, por considerar que esos hechos no fueron parte de una política de Estado y, especialmente, por no haberse violado el derecho a la vida de esas personas.

Entre otros elementos a tomar en cuenta durante la audiencia pública, consideren los siguientes:

1. En su opinión, esa solución amistosa refrendada por la Comisión Interamericana ¿está de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana en los términos del artículo 48.f de la misma?
2. No se incluyó en la denuncia a los menores muertos porque los familiares de dichas víctimas se opusieron. En el caso de las víctimas que no murieron, ¿cuáles son los derechos humanos que se les violaron? ¿Se les habrá violado el derecho a la vida aunque no hayan muerto? ¿Cómo establecería la responsabilidad del Estado por actos de los particulares (el comité de vecinos)? ¿De que jurisprudencia se nutriría para fundamentar la violación al derecho a la vida aunque la víctima estuviera viva?

4. Caso “Desaparición de hermanos Ledezma”

Temas: derecho a la vida; efectos de desaparición forzada.

Joaquín y Rafael Ledezma eran hermanos y desaparecieron luego de una manifestación pública violenta donde se oponían, junto con un fuerte sector de la sociedad civil, a la construcción de un proyecto transfronterizo para controlar el flujo migratorio entre los países de Racosta y Habillos. Dicha manifestación fue espontánea y no se había tramitado ningún tipo de permiso por parte de los organizadores.

Racosta y Habillos son parte de la Convención Americana y aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH un año antes de las desapariciones de Joaquín y Rafael. Racosta, además, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La última vez que se les vio con vida a los hermanos Ledezma fue el día de la manifestación y estaban dentro del cajón de un vehículo de la Policía de Racosta, en territorio de Racosta con miembros policiales de ambos países. El cuerpo de Joaquín apareció en Habillos tres años después del día de la manifestación. Los restos de Rafael aún no han aparecido.

Los familiares de los hermanos Ledezma interpusieron sendos recursos de hábeas corpus en Racosta y Habillos, los cuales fueron resueltos negativamente incluso antes del plazo de cinco días que la ley de justicia constitucional establece coincidentemente en ambos países. Por esta razón, sometieron el caso ante la CIDH dos meses después de la notificación del rechazo de los hábeas corpus.

La Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte IDH, la cual señaló audiencia para evacuar prueba y escuchar alegatos de las partes en materia de excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones. La demanda fue interpuesta simultáneamente contra los Estados de Habillos y Racosta.

Para efectos de la audiencia, tomen en consideración lo siguiente:

1. Ambos Estados demandados opusieron excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado de Habillos interpuso excepción preliminar debido a que no es parte de la Convención Interamericana contra la Desaparición de Personas, y alegó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no regula la desaparición forzada de personas⁹.

⁹ Se debe consultar el desarrollo doctrinal de esa figura en los casos contra Honduras, sentencias sobre el fondo (casos Manfredo Velásquez y Godínez Gruz) y el Caso Blake contra Guatemala, sentencia sobre excepciones preliminares.

2. Ambos Estados demandados participarán de manera separada y tendrán sus propias representaciones legales (agentes).
3. ¿Cuáles son los efectos de la desaparición forzada para Joaquín y Rafael, siendo que uno apareció y el otro todavía no?
4. ¿Qué tipo de reparación se solicitaría a Racosta, siendo que no tiene tipificado como delito la desaparición forzada de personas? Lo mismo sucede con Habillos, ¿podría hacerse la misma petición que a Racosta?

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

5. Caso “Tortura psicológica”

Temas: debido proceso y tortura psicológica; efectos, nulidad.

Su cliente, Ricardo Arriola, cometió un delito de asalto y está siendo interrogado por la Policía Administrativa dentro del plazo de ley. Todavía no ha sido puesto a la orden del juez competente porque no hay pruebas suficientes para ello, aunque los policías que lo están entrevistando están seguros de que su cliente era parte de la banda de asaltantes. Arriola está tranquilo porque sabe que no hay pruebas ni indicios suficientes para iniciarle una causa penal, según lo aprendió en el curso de derecho procesal penal cuando era estudiante aventajado de Derecho antes de que dejara los estudios formales. Arriola incluso empieza a bromear con los investigadores y los reta a que le demuestren su responsabilidad. En ese momento, Arriola observa que al lado de su ventana pasan su esposa y sus dos hijas, las cuales fueron llamadas por los investigadores para que lo fueran a recoger, sin embargo, la intención era otra (utilizarlas como mecanismo de coacción psicológica). En ese instante, uno de los investigadores inicia el siguiente diálogo: “¿Son esas sus hijas y esposa? Bonita familia. Lástima... ¿Por qué no les manda a decir que le traigan ropa para dormir? Usted sabe que a una familia parecida a la suya le sucedió un percance lamentable la semana pasada. Da la casualidad que el esposo también estaba siendo interrogado como usted y era parte de una banda de asalta bancos. Que lacra de personas esas. Lástima la familia... Ojalá no les suceda nada...”.

Su cliente es una persona sumamente nerviosa y sobreprotectora de su familia. Ante esa situación confesó, ante la Policía Administrativa, con lujo y detalles el delito que efectivamente había cometido. Después de su confesión, Arriola es exhibido ante la prensa en traje de rayas aún cuando todavía no había sido condenado¹⁰.

La sentencia condenatoria se basó en la declaración hecha por el señor Arriola ante la Policía, la cual luego corroboró ante autoridad judicial y en presencia de su abogado. No obstante, su Defensa alegó en el recurso de casación, y antes durante el juicio penal, que esa prueba era absolutamente nula porque había sido rendida con un vicio en la voluntad, para lo cual demostró que en la fecha en que la realizó, efectivamente su familia había sido convocada para que llegara al edificio donde Arriola se encontraba detenido. Explicó cómo se había dado un cambio en la actitud de su cliente, ya que antes de esa visita él se había comunicado con su cliente, quien se encontraba muy tranquilo porque sabía que no había ninguna prueba en su contra. Según la Defensa, eso demuestra que en ese ínterin hubo tortura psicológica y que los efectos de la misma, además de

10 Cfr. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo contra Perú, Sentencia de Fondo.

ser una violación a la integridad psíquica, derivan en una nulidad de esa prueba confesional por ser espúrea, es decir, obtenida por medios ilegales, que violan el debido proceso.

La sentencia de casación confirmó la condena contra el señor Arriola, motivo por el cual el caso fue enviado a la Comisión Interamericana y está lo remitió luego a la Corte Interamericana. La Corte señaló audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Para efecto de dicha audiencia, tome en cuenta las siguientes preguntas guía:

1. Esa conducta de los investigadores ¿fue tortura o trato cruel e inhumano? Explique la diferencia entre una y otro¹¹.
2. ¿Cómo impugnaría usted esa declaración de su cliente para efectos de nulidad? ¿Cuál sería la posición del Estado?
3. Si usted fuera agente del Estado, ¿cómo justificaría la utilización de uniforme dentro de las cárceles y con qué fines?

6. Caso “Detención arbitraria”

Temas: detención legal; detención ilegal, efectos; recursos eficaces.

María José Perales es detenida en forma legítima para ser investigada por la comisión de un delito de estafa, que efectivamente cometió. Se le detiene por orden de juez competente y es interrogada por la Policía Judicial. Aún cuando la detención fue legítima, empiezan a ocurrir hechos como los siguientes:

- se modifica la bitácora de ingreso al recinto policial, con lo cual pareciera que María José fue detenida después de la hora real. Con ello, los investigadores logran ganar más tiempo para “entrevistarla”;
- mientras estaba siendo entrevistada, llegó otro investigador con una certificación de delincuencia donde se indica que María José estaba siendo procesada –todavía no condenada– por el delito de tenencia de drogas. A raíz de esa situación, los investigadores consideraron oportuno hacerle un registro general, incluso vaginal. Para esos efectos, llamaron a una mujer policía para que hiciera este último registro, la cual utilizó guantes y lo hizo delante del resto de los policías;
- María José fue luego ultrajada sexualmente por otras reclusas mientras se le mantenía detenida administrativamente.

La organización “Pro Mujer” decidió llevar este caso a la Comisión Interamericana y luego ésta remitió la demanda a la Corte IDH.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos reclamaría como violados?
2. ¿Utilizaría como apoyo otros instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión? ¿Cuál sería el valor jurídico de este instrumento?

11 Ibídem.

3. ¿Cómo funciona la carga de la prueba en casos de tortura? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo, sobre una supuesta violación que no consideró demostrada?

7. Caso “Menores de la calle”

Temas: víctimas y victimarios; niños de la calle; proyecto de vida digna.

Luis Manuel Vázquez era un menor de la calle que delinquía en forma habitual en las calles de la capital. Constantemente era aprehendido y puesto en un centro de atención especial para personas menores. Cuando alcanzó la mayoría de edad incrementó su conducta delictiva por tener acceso a otras actividades a las que antes no tenía. A los 30 años de edad ya tenía 7 condenatorias por delitos menores y tres condenas por robo agravado con daño en las personas, todo lo cual sumaba una pena de prisión de 15 años que hubiera finalizado dentro de 5 años, pero que se prolongaría por 3 años más, debido a sus constantes fugas de la cárcel. Esta situación lo hizo calificar como persona de “alta peligrosidad”, que es un hecho que el Código Penal de Antropolía contempla como agravante a la hora de definir la pena de un delito.

La ONG “Seguridad ante todo” es un grupo consolidado de ciudadanos de toda clase social y profesión que consideran que deben aumentarse las penas, incluso instaurarse la pena de muerte en casos graves, ya que opinan que hay mucha debilidad en el sistema penal y penitenciario. Para demostrar su iniciativa, hicieron un estudio tomando en cuenta varios casos, entre ellos el de Luis Manuel Vázquez, en el que trataron de demostrar lo siguiente:

- Luis Manuel gozó de una política y legislación de menores garantista que no logró “rehabilitarlo”;
- se ha demostrado que Luis Manuel es un delincuente profesional y que, tan pronto sale de la cárcel, vuelve a cometer delitos;
- queda demostrado que muchos casos, como el de Luis Manuel, no son susceptibles de “readaptación”;
- la conducta de Luis Manuel es cada vez más agresiva, al punto de que en su última fuga casi comete un delito de violación;
- la prisión preventiva debe ser más estricta y debe limitarse a delitos menores. Debe prohibirse la excarcelación para delitos graves.

A ese panorama se agrega una alta percepción social de inseguridad ciudadana, fomentada en buena medida por el manejo inapropiado de los medios de comunicación colectiva, pero lo cierto es que ha aumentado la cantidad de delitos contra la propiedad mediando violencia en las cosas y las personas. Finalmente, las condiciones en las cárceles son deplorables.

Ante ese escenario, la ONG “Debido proceso legal” solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia general temática para discutir lo que consideran un retroceso en las garantías procesales de las personas acusadas de delito, y de los riesgos que implica el aumento de las penas, el endurecimiento del derecho de los niños y niñas, y la ilegalidad de una eventual pena de muerte; todo ello, como convergencia de una violación general a la integridad personal y física de las personas. Otros temas a tratar son: percepción social del problema de inseguridad, la reinserción social de las personas privadas de libertad, las condiciones en las cárceles, el tratamiento al menor en conflicto con la Ley, y otras consideraciones que pudieran deducirse de los hechos descritos.

La Comisión Interamericana concedió la audiencia, para lo cual invitó al Estado de Antropolia a participar en la misma. La duración de la audiencia fue fijada en una hora, para que tanto la ONG solicitante como el Estado hagan una presentación de 20 minutos cada una.

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana (B.2.b) para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión Interamericana, Estado de Antropolia u ONG solicitante).

D. Prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH)

8. Caso “Esclavitud moderna”

Temas: inmigraciones irregulares; explotación laboral; derechos laborales.

Rutenia es Estado limítrofe de Landaverde. Este último Estado tiene una situación social y económica extremadamente difícil, lo que obliga a sus habitantes a inmigrar de cualquier forma hacia Rutenia, donde las condiciones económicas son mucho más favorables. Debido al flujo migratorio elevado, la política migratoria de Rutenia se endureció, lo cual no impidió que continuara en aumento la migración, aunque fuera en forma irregular. Según el último censo poblacional, hay quinientos mil Landaverdianos trabajando en Rutenia en forma irregular. Esto ha provocado una actitud xenofóbica contra estas personas, fomentada en buena medida por los medios de comunicación.

Sin embargo, empresarios inescrupulosos propietarios de grandes fincas dedicadas a proyectos de agroexportación, se valen de la situación de los migrantes irregulares para emplearlos en sus fincas sin contrato laboral formal, pagándoles la mitad del salario mínimo correspondiente a dicha categoría – que aún así representa el salario de un maestro en Landaverde. Tampoco gozan de garantía social alguna y trabajan no menos de 12 horas diarias sin reconocimiento de “horario extraordinario”. Aprovechando que están viviendo con sus familias, los menores de edad de esos inmigrantes también realizan trabajos de campo, independientemente de la edad que tengan; no se les paga salario, pero se les reconoce salario en especie ya que se les permite vivir dentro de las mismas fincas en casas proporcionadas por los “patrones”. Estos inmigrantes nunca salen de dicha propiedad por temor a ser detenidos por la policía de ese sector, la cual tiene conocimiento de la irregularidad migratoria de los trabajadores pero no actúa dentro de los límites de las propiedades por estar en contubernio con dichos empresarios. Los inmigrantes lo saben y se sienten “seguros” en sus trabajos, pero no resisten la forma indiscriminada y de explotación con que se les trata. En vista de que están indocumentados, no se atreven a hacer ningún tipo de denuncia al Ministerio de Trabajo por temor a ser devueltos a su país.

La ONG “Así no se trata”, la cual trabaja en el combate de la trata de personas, ha solicitado una audiencia general y temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los hechos anteriormente descritos. La audiencia fue concedida, para lo cual fueron convocados tanto la ONG como el Estado de Landaverde.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que la anterior situación califica como servidumbre?
2. ¿Procedería plantear un caso ante la Comisión Interamericana, aún cuando no pueda conseguir a trabajadores que deseen ser representados como víctimas por temor a perder su trabajo y la posibilidad de enviar remesas de dinero a sus familiares en Landaverde?
3. ¿Utilizaría la presentación de un caso de violaciones sistemáticas y generalizadas ante la CIDH independientemente de casos concretos? ¿En qué consiste este procedimiento de denuncia generalizada? ¿En qué se diferencia del caso individual y cuáles son las ventajas y desventajas que presenta?

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana (B.2.b) para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión Interamericana, Estado de Landaverde u ONG solicitante).

E. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

9. Caso “Justicia pronta y cumplida”

Temas: prisión preventiva y excarcelación; derecho a la igualdad y no discriminación; debido proceso legal; detención arbitraria.

Al igual que la mayoría de los países, en Constitulandia sólo puede privarse de la libertad física por delito en flagrancia o por orden de juez competente. Así lo determina el artículo 7 de la Constitución Política. Juan Segura fue detenido por orden de juez competente dentro de una investigación por narcotráfico. Según dicha Ley, las personas investigadas por ese delito no tienen derecho a **solicitar** el beneficio de la excarcelación en cualquiera de sus modalidades, situación que sí está prevista en el resto de los delitos. Por su parte el Poder Judicial, en alarde de su eficacia, procesó y condenó a Juan Segura un mes después de iniciada la investigación, lo cual fue utilizado en los medios de comunicación como un caso claro paradigmático del principio de “justicia pronta y cumplida” (artículo 8.1 de la Convención Americana).

Juan considera que estuvo detenido ilegítimamente y que se le violó el debido proceso legal, por lo que planteó un recurso de amparo el cual le fue rechazado *ad portas*. Por esa razón, planteó el caso ante la Comisión Interamericana y ésta, a su vez, lo reenvió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual convocó a audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Pregunta guía:

1. ¿Qué jurisprudencia de la Corte Interamericana invocaría para favorecer a su representado?
2. Si usted más bien fuera Agente del Estado, ¿qué argumentos utilizaría en su favor?

10. Caso “Régimen de pensiones y seguridad social en la picota”

Temas: prisión por deudas; derechos económicos, sociales y culturales; medidas provisionales; reforma legal y obligación del Estado de adecuar la legislación interna a la Convención Americana.

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Seguro Social del Estado de Riposta establece que aquel patrono que no reporte al Estado la deducción del 10% del salario hecha al trabajador para garantizar su futura pensión y retiro, será prevenido para que lo deposite dentro de los ocho días posteriores a la notificación, de lo contrario sufrirá apremio corporal hasta tanto no pague el monto adeudado. Ese proceso de apremio corporal no es un proceso penal y solo se requiere de la notificación de la obligación de hacer el depósito y la falta de prueba del pago para que, automáticamente, un juzgado civil emita orden de captura.

Esa norma es la que sostiene financieramente el sistema de seguridad social del país, ya que es una forma eficaz de que los patronos cumplan con sus obligaciones.

Ricardo Vázquez, patrono en mora con el Estado por no pagar la deducción de la planilla, recurre a usted para que interponga su caso ante la Comisión Interamericana, ya que ha sido notificado que debe depositar el monto de US \$ 20.000,00 que retuvo y no pagó al Estado. Vázquez no tiene el dinero y, por lo tanto, deberá ir a prisión por esa deuda en cuestión de tres días. Él está muy deprimido y teme por su integridad física y psíquica, puesto que le fue rechazado hace un mes el recurso de amparo o tutela que planteó su abogado.

Le explica don Ricardo que él es consciente de su obligación de entregar el dinero, pero que debido a una emergencia de uno de sus empleados, utilizó ese dinero para pagar el tratamiento médico del hijo de un trabajador suyo que padece de parálisis cerebral severa. En la entrevista, él le dice a usted que un amigo le dijo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en alguna parte se indica que no puede haber prisión por deudas. Usted sabe que eso es así y considera que el caso tiene muchas opciones de éxito ante el Sistema Interamericano, pero le preocupa que en el marco del caso concreto, la Comisión Interamericana pueda darle un enfoque de violación sistemática y general y pueda ordenarle al Estado la modificación del artículo 33 para que no exista prisión por deudas para ningún patrono, lo que podría implicar la caída del régimen de seguridad social del país, el cual, sin duda, beneficia a muchísimas personas de escasos recursos.

Precisamente, usted tuvo acceso a una estadística oficial que indica que los patronos que se encontraban en mora por no pagar al Estado la retención que hacen al salario de los trabajadores, cumplieron con esa obligación una vez que les notificaron la prevención de pago previo a iniciar el trámite de apremio corporal.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos de la Convención Americana se le estarían violando al señor Ricardo Vázquez si lo someten a apremio corporal por no pagar la deuda con el Estado? ¿Cuáles son los únicos casos en que la Convención Americana permite el apremio corporal por deudas? ¿Cuáles serían los argumentos para demostrar alguna violación de la Convención Americana respecto de la aplicación del artículo cuestionado (33 de la Ley Orgánica)? ¿Qué instrumento procesal del sistema interamericano invocaría para que Ricardo Vázquez no vaya a prisión y cómo lo sustentaría?
2. ¿Cuál sería la posición del Estado respecto de este asunto? Para efectos de la posición del Estado, ¿qué tipo de prueba pericial podría presentar y qué trataría de demostrar?
3. Aún cuando don Ricardo está dispuesto a conseguir un préstamo urgente para pagar la deuda, usted

considera que el asunto es más complicado que eso, ya que opina que es un caso de prisión por deudas que debe ser resuelto por el Sistema Interamericano. ¿Cómo haría usted para conciliar ambos intereses que tanto le preocupan? ¿Recomendaría alguna reforma legal para sostener el régimen social sin que se limiten derechos individuales de los patronos? ¿Existe en su país algún mecanismo de coacción legal, penal o administrativo, que regule esta materia y que garantice que los patronos paguen las retenciones y el aporte patronal para la seguridad social? ¿Qué delito penal podría adecuarse para que los patronos cumplan con esa obligación y que no implique prisión por deudas?

F. Garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)

11. Caso “Garantías judiciales de víctimas y victimarios”

Temas: garantías judiciales; acceso a la justicia de víctimas de delito en procesos penales; retardo en el proceso; acumulación de casos ante la Comisión Interamericana.

El Ministerio Público de Taborda inició de oficio una investigación penal por el delito de homicidio simple en perjuicio del menor de edad Roberto Robles a manos de funcionarios municipales que realizaban tareas de infraestructura, pero que por negligencia, no taparon un hueco de una alcantarilla que fue donde resbaló y murió el menor. El juez de la causa, indignado porque este era el cuarto caso que conocía durante este año por razones similares de negligencia, le dio un trámite especial y acelerado que sirviera de ejemplo para casos futuros, razón por la cual rechazaba todos los recursos planteados por la defensa de los dos trabajadores implicados. Entre dichos recursos, estaba el planteado en favor de uno de los trabajadores que era indígena y que no tenía traductor o intérprete en la causa. El juez consideró que esa persona no requería traductor puesto que era funcionario estatal y debía conocer el idioma español para efectos de contratación y de seguir instrucciones de sus jerarcas.

La prueba fundamental para incriminar a los procesados fue una confesión de uno de los trabajadores rendida ante la Policía Administrativa, la cual permitió llegar hasta otras pruebas que determinaron la negligencia. El abogado defensor alegó que dichas pruebas eran nulas porque fueron obtenidas en forma ilegal.

A pesar de la rapidez con que el juez de la causa quería llevar el caso, no pudo hacerlo debido a la cantidad de recursos planteados por la defensa, lo cual logró retardar el proceso debido a una nulidad de todo lo actuado que le prosperó en casación. Hoy, el caso está como al principio, es decir, como hace tres años, razón por la cual el defensor planteó un recurso de amparo por retardo injustificado en el proceso y pidió que se ordenara la liberación de sus defendidos por medio de otro recurso de hábeas corpus. Ninguno de esos recursos ha sido resuelto. Según la Ley de Jurisdicción Constitucional, los recursos de amparo deben ser resueltos en dos meses y los de hábeas corpus en un mes. Ambos recursos fueron interpuestos hace dos meses y medio.

Por su parte, los familiares del menor no han podido ser parte del proceso porque la Ley Procesal Penal no les permite acceso en el proceso penal, solo en la fase civil. Los padres de Roberto consideran que este es un asunto no solo penal, sino que es de responsabilidad del Estado y que independientemente del resultado del proceso penal en contra de los funcionarios del Estado, éste debe indemnizarlos por los daños y perjuicios ocasionados.

El caso es llevado ante el SIDH por parte de los abogados de los funcionarios procesados. Por su parte, los padres de Roberto también plantearon el caso ante la Comisión Interamericana. La Comisión, ha acumulado procesalmente ambos casos en uno solo, por considerar que se refieren a los mismos hechos.

El caso ha llegado a la Corte Interamericana, la cual ha señalado fecha para audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Qué derechos de la Convención Americana considera se le han violado a los procesados?
2. ¿Qué derechos humanos considera se le han violado a los padres de Roberto? Explique.
3. ¿Considera usted que ha habido retardo en el proceso? Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ¿cuáles son los elementos para determinar retardo en el proceso? En este caso ¿el retardo en el proceso es atribuible al Estado?¹²
4. Si usted fuera Agente del Estado ¿como defendería el punto de que el retardo en el proceso, si bien existe, no es imputable al Estado?
5. ¿Protege la Convención Americana los derechos de las víctimas de delitos? Explique su fundamento. ¿Cómo se regula en la legislación de su país la participación de las víctimas en un proceso penal? ¿Tienen acceso al proceso ampliamente o son representados por el Ministerio Público? ¿Está acorde esa normativa con el artículo 8.1 de la Convención Americana?
6. ¿Dónde se regula la acumulación de casos ante la Corte Interamericana? ¿Cuáles son los requisitos para la acumulación de casos? ¿Se cumple con esos requerimientos en el presente asunto?

12. Caso “¿Los derechos humanos solo defienden a los delincuentes?”

Temas: garantías procesales de todas las personas independientemente de su responsabilidad penal; eficacia y eficiencia judicial; principio de inocencia; flagrancia extendida; detenciones generales; percepción social de la justicia.

El ciudadano Oliverio Twilight participó en un acto terrorista donde murieron dos personas menores de edad que iban pasando por el lugar de los hechos, donde explotó una bomba “casera” elaborada por Twilight.

Twilight fue detenido tres días después, no como parte de la investigación penal ni por orden de juez competente, sino por casualidad, ya que en un operativo policial después de los hechos, se hizo una detención generalizada de personas –conocida como “redada” o “pesca”– para “prevenir” disturbios por un partido de fútbol, práctica bastante común en el Estado de Ardicia. En ese operativo se detuvo a 56 personas, entre ellas Oliverio, sin que se les hubiera previamente determinado alguna causa pendiente, o individualizado alguna conducta penal.

En esa ocasión, la Policía organizó la redada como una opción para ver la posibilidad de detener a sospechosos del atentado terrorista, el cual había ocurrido muy cerca del estadio de fútbol. Cuando la Policía entrevistó a Oliverio Twilight –3 días después de haber estado totalmente incomunicado– éste empezó a declarar su delito espontáneamente, sin presencia de un abogado defensor, sin advertencia de sus derechos

12 Ver caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia de fondo. En esa oportunidad se sostuvo que deben estudiarse los siguientes factores: transcurso del tiempo, la actitud de las partes procesales y la complejidad de la causa.

y garantías judiciales y sin las advertencias de ley, entre ellas, el derecho a no autoincriminarse. Tampoco declaró en presencia de autoridad judicial competente. No obstante, al ser la declaración ante la Policía tan completa, el Ministerio Público inició investigación penal y ordenó su prisión preventiva por seis meses. En esa investigación, ya con la presencia de su abogada, Oliverio rechazó totalmente la declaración brindada ante la Policía y su defensora alegó que había sido detenido arbitrariamente y que no había prueba, ni siquiera indicios, para justificar la prisión preventiva, por lo cual solicitó su libertad inmediata. Alegó que esa declaración ante la Policía era totalmente nula y sin validez en el proceso, además de que había sido dada por su defendido como efecto de tortura por incomunicación y que esa fue la única manera que él tuvo para ponerle fin a su martirio.

La jueza de garantías rechazó la petición de la defensora y alegó que la detención del señor Twilight fue legítima, ya que se hizo con base en el artículo 34 del Código Procesal Penal que permite las detenciones en flagrancia, especialmente por la llamada “flagrancia extendida”, la cual opera hasta 72 horas después de ocurridos los hechos, en cuyo caso no se requiere de orden judicial.

La defensa planteó un recurso de amparo o tutela y otro de hábeas corpus por detención arbitraria alegando que el artículo 34 era contrario a la Convención Americana y a la doctrina básica de la flagrancia. El Tribunal Constitucional declaró con lugar el recurso y ordenó la liberación inmediata de Oliverio y el pago de daños y perjuicios por parte del Estado. Al día siguiente, todos los medios de comunicación “editorializaron” sobre el tema. En el “Diario Actual”, señalaron lo siguiente:

Impunidad total es lo que ha pasado en este país. Vergüenza social nos debe dar que en este país, la manoseada justicia sea administrada por jueces que no protegen a las víctimas del terrorismo y, por el contrario, despliegan todos los recursos para proteger a los delincuentes. A eso le llaman “derechos humanos”. ¿Derechos humanos de quiénes? Y los derechos de los niños muertos y de sus padres en ese vil atentado ¿dónde quedaron?

El debate se mantiene todavía, lo cual ha provocado la elaboración de un estudio social donde el 81% de la población está de acuerdo en que en el país se imponga la pena de muerte para los terroristas. El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa para que se limiten las facultades del tribunal constitucional, para que no sea posible su intervención en casos penales, el cual solo debe ser objeto de estudio por el juez de la causa.

Oliverio fue posteriormente detenido por el delito de asociación ilícita por los mismos hechos en que antes había sido absuelto por terrorismo, ya que, según el Tribunal, su declaración ante la Policía no era prueba válida en un proceso penal y aplicó el principio *in dubio pro reo*.

Oliverio llevó el caso ante el Sistema Interamericano, el cual está ahora en conocimiento de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre fondo y eventuales reparaciones del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos establecidos en la Convención Americana considera le han sido violados a Oliverio Twilight?
2. Discuta sobre la figura de la “flagrancia ampliada o extendida”. ¿Es contraria esa figura a alguna garantía judicial? ¿Existe una figura procesal parecida en la legislación de su país?
3. ¿Son las detenciones generales violatorias en sí mismas a la Convención Americana? ¿Qué ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de las detenciones generales? ¿Se aplican “redadas o pescas” en su país?

4. Elabore un argumento sólido para refutar el editorial del “Diario Actual”, si es que no está de acuerdo con el mismo. Si estuviera de acuerdo con ese editorial, ¿cómo justificaría ese enfoque ante la jurisprudencia sostenida de la Corte Interamericana de que los derechos humanos protegen a **todas** las personas independientemente de la comisión o no de un delito. ¿Cómo se abordó este tema en el cumplimiento de la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú? ¿Cómo ha continuado el debate político en ese país respecto del cumplimiento de la sentencia del caso del Centro Penal Castro Castro?

13. Caso “Debido proceso en el ámbito comercial”

Temas: debido proceso y garantías procesales en procesos civiles, comerciales o de otra naturaleza; secreto de Estado, corrupción, efectos.

Evangelina Ruiz participó, junto con su empresa consultora, en una licitación pública para ofrecer sus servicios en un proyecto militar para revisar y reformular el fuero militar. El cartel de licitación tenía también un componente de capacitación y otro de revisión de procesos administrativos y de compra de suministros militares en el Estado de Soriana. Sin embargo, la licitación se le adjudicó a la empresa transnacional “Back to Back” debido a que, aún cuando tenían igualdad de puntuación y rindieron garantías suficientes de cumplimiento, el hecho de ser una transnacional hacía prever mayor capacidad de respuesta, según criterio del Comité seleccionador. Un punto a favor de Evangelina era el precio bastante más reducido que el de la transnacional.

Evangelina apeló del proceso de licitación, pero le fue rechazado el recurso *ad portas* debido a que hubo una declaratoria de emergencia, vía Decreto Ejecutivo que, además, declaró secreto de Estado todo el proyecto por cuestiones militares. Se invocó como justificación el interés colectivo, debido a que había un conflicto armado interno que se profundizó durante el último mes y, según el Ministro de Defensa del Estado de Soriana, la información que se ventilaría en ese proceso comprometería la seguridad nacional del país.

Evangelina planteó un recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional, el cual le fue rechazado, razón por la cual hoy el caso se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana luego de que la CIDH lo enviara por considerar que se habían violado varios artículos de la Convención Americana.

En sus recursos y en sus escritos ante la Corte, Evangelina pudo determinar que había conflicto de intereses entre funcionarios del Estado y la transnacional, y que había un sobreprecio que encarecía en forma injustificada la totalidad del proyecto luego de la declaratoria de emergencia. Como parte interesada en el proceso de licitación, alegó que todo el procedimiento estaba viciado de nulidad, que se le violentó el debido proceso legal y que, además, la declaratoria de secreto de Estado quebranta el acceso a la información de todo el pueblo. Además, trató de que su caso tuviera efectos generales al intentar demostrar que hubo corrupción, y que un acto de corrupción viola derechos generales de la población al afectar el presupuesto de un país.

Preguntas guía:

1. ¿Qué artículos de la Convención Americana considera violados a Evangelina Ruiz?
2. ¿Cuál es la naturaleza de una declaratoria de emergencia y de secreto de Estado? ¿Qué derechos pueden entrar en conflicto y cómo se puede resolver la disputa?
3. ¿Cómo se protege el debido proceso y las garantías en procesos civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza?

4. ¿Cómo se pueden conciliar los intereses colectivos con los individuales dentro del marco de la Convención Americana? (Derechos individuales, deberes e interés público.)
5. Analice los efectos de actos de corrupción con fondos públicos y cómo esos actos podrían afectar derechos económicos y sociales de la población.

14. Caso “¿Doble instancia en materia penal? (artículo 8.2.h de la CADH)”

Temas: la garantía del derecho a un recurso integral en materia penal; solución amistosa.

El Código Procesal Penal del Estado de Candelas, miembro del Estado Federal de Pancarta, permite el recurso de casación en materia penal solo para sentencias cuya pena de prisión sea mayor de tres años. Para delitos con sentencias menores solo cabe sentencia de única instancia. A raíz de esa situación, más de cuatro mil personas han sido condenadas en única instancia y no han tenido opción al recurso de casación. Por esa razón, existe un proyecto de ley para permitir el recurso de casación para todos los delitos penales.

La Comisión Interamericana tiene en conocimiento 50 casos contra el Estado de Pancarta por violación al artículo 8.2.h. de la Convención Americana. Como parte de esta situación, Candelas está promoviendo una solución amistosa con todas las víctimas de esos 50 casos para que se apruebe la reforma legal el mes entrante y puedan plantear los recursos de casación.

Usted representa a diez víctimas de esos casos, ha sido invitada a una audiencia amistosa ante la Comisión Interamericana en Washington como representación de esas personas y debe presentar su propia contrapropuesta al Estado. En la audiencia participará también el Estado, que es el que ha propuesto la solución amistosa. Conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana, se conformarán tres grupos para representar al Estado demandado, a las víctimas y a la Comisión Interamericana en dicha audiencia.

Preguntas guías:

1. ¿Dónde y cómo está regulado el proceso de solución amistosa ante la Comisión Interamericana y qué requerimientos se necesitan para su implementación?
2. ¿Puede la Comisión Interamericana rechazar un acuerdo de solución amistosa entre las partes? En caso afirmativo, ¿por qué motivos?
3. ¿Es el recurso de casación idóneo en los términos del inciso h del artículo 8.2 de la Convención Americana? ¿Qué contrapropuesta haría usted a la solución amistosa propuesta por el Estado?
4. ¿Cuáles son los requisitos para que un recurso en materia penal sea idóneo?
5. ¿En qué caso y qué ha establecido la Corte en materia de recursos en el ámbito penal?

G. Indemnización por error judicial (artículo 10 de la CADH)

15. Caso “Las gemelas Torres”

Temas: error judicial, efectos; reparaciones.

Valeria Torres es gemela idéntica de Xinia Balena Torres. Xinia estuvo vinculada con un delito de estafa de fondos mutuos en Jailaica. En la investigación realizada por el Ministerio Público fue detenida Valeria Torres en lugar de su hermana, la cual se dio a la fuga y está fuera del país. Valeria le planteó la situación de la confusión de identidad al defensor público asignado, pero este no apoyó su defensa en ese tipo de hechos sino que se dedicó a plantear una defensa penal con vista del fondo del caso, lo que le permitía hacer un desarrollo jurídico que, en su opinión, revolucionaría la teoría del delito. A pesar de la insistencia de Valeria, el abogado explicó que en su momento procesal también haría ver al Tribunal la confusión de personalidades.

Dos años después, Valeria Torres fue condenada a 5 años de cárcel por el delito de estafa y la sentencia de primera instancia no fue apelada por el abogado defensor debido a que se le venció el término para hacerlo. Valeria recurre a su persona como última instancia pero no existen ya recursos ordinarios que plantear.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál sería su recomendación siendo evidente que hubo un error judicial?
2. ¿Cómo se reclama el error judicial en el derecho interno de su país?
3. Si la acción recomendada por usted tuviera éxito, ¿qué tipo de reparación solicitaría?
4. ¿Se podría reclamar responsabilidad del Estado por acto negligente de su agente (el defensor público)?
5. En caso de que en el país no existiera ley que permita la indemnización por error judicial, ¿cómo plantearía el caso ante la Comisión Interamericana y qué artículo de la Convención Americana invocaría? ¿Qué utilidad tendría el artículo 2 de la Convención Americana para efectos de reparaciones?

H. Libertad de pensamiento y expresión *vis a vis* protección a la honra y la dignidad (artículos 13 y 11 de la Convención Americana)

16. Caso “El Imparcial”

Temas: libertad de prensa; derecho al honor, real malicia; responsabilidad corporativa de los medios de comunicación; envío de casos a la Corte Interamericana por parte de Estados; medidas cautelares.

Moisés Galagarza hace colaboraciones periodísticas al periódico “El Imparcial”, el de mayor circulación nacional de Renajuato. Moisés no es periodista pero escribe muy bien, especialmente para la columna bajo su responsabilidad llamada “Polemicemos”, desde donde hace denuncias contra cualquier tipo de persona privada o con investidura de funcionario público. Durante los meses anteriores, ha denunciado a varios funcionarios

por malversación de fondos públicos en relación con supuestos sobrepuestos y comisiones en la construcción de carreteras. Entre los supuestos implicados incluyó a Jeremías Garbanzo, funcionario intachable que no tenía vinculación con los hechos denunciados.

Jeremías, molesto por la situación, acusó a Moisés del delito de ejercicio ilegal de la profesión de periodismo, denuncia que culminó con una sentencia firme condenatoria de tres años de prisión con el beneficio de ejecución condicional de la pena. Adicionalmente, Jeremías lo “querelló” por el delito de injurias, calumnia y difamación. En este proceso, la carga de la prueba le corresponde a la persona acusada. Colateralmente, se codemandó al periódico “El Imparcial”, tanto en lo penal (a su personero) como por daño civil. Moisés tuvo intención de retractarse pero el abogado del medio periodístico le recomendó que no lo hiciera, ya que él podría demostrar que el delito de injurias y calumnias es contrario a la Convención Americana por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

El Tribunal a cargo de esta causa penal condenó a Moisés a prisión por tres años conmutables a días multa en forma simbólica de US \$1.00 por día. Al medio periodístico lo condenó solo por daños morales por un monto de US \$500.000.00, así como a la publicación íntegra de la sentencia en el periódico respectivo.

“El Imparcial” y Moisés presentaron el caso ante el Sistema Interamericano. La Comisión lo tramitó con gran interés porque consideró que las violaciones eran graves y que los hechos podrían fortalecer los principios desarrollados en la Declaración sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión. El Estado de Renajuto no cumplió con las recomendaciones de la Comisión Interamericana por no estar de acuerdo, principalmente, con la conclusión de que el artículo 13 de la Convención Americana obliga a despenalizar los delitos contra el honor (injurias, calumnias y difamación). Por esa razón, envió el caso a la Corte Interamericana. La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Puede un Estado someter un caso ante la Corte Interamericana contra sí mismo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el Asunto Viviana Gallardo y otros contra Costa Rica?
2. Lea la Declaración sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. El principio que establece la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de despenalizar los delitos contra el honor, ¿tiene base convencional? ¿Cuál sería su fundamento? ¿Cuál fue la posición de la Corte Interamericana al respecto en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica?
3. Lea la opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre la colegiatura obligatoria de periodistas. ¿Qué establece esa opinión sobre esa temática?
4. ¿Pueden suspenderse las sentencias penales en el caso en estudio? ¿Cómo y con qué argumentos?

17. Caso “Despenalización de delitos contra el honor”

Temas: libertad de expresión, derecho a la honra, censura previa y autocensura.

En Costa Rica recién se aprobaron leyes para despenalizar los delitos de injurias, calumnias y difamación, de modo que ahora solo pueden conocerse casos de violación a la honra y la dignidad por la vía civil. En consideración de algunos expertos, esa medida fue la panacea para la eliminación de mordazas a la prensa y a la libertad de pensamiento y expresión.

Efectivamente, los periodistas en general, se sienten ahora más libres para investigar y se ha fomentado el “periodismo investigativo”. Joaquín Monge ha sido siempre un periodista incisivo y está realizando una investigación sobre un escándalo vinculado con acoso sexual en la función pública. Uno de los implicados es hijo de uno de los accionistas del periódico para el que él trabaja. Debido a ello, le planteó al director del medio la situación, el cual le recomendó no perjudicar la honra y dignidad de dicha persona, ya que tenía problemas emocionales que tenían relación con ese tipo de situaciones bochornosas, lo que ya la familia había considerado, por lo que este pariente había sido puesto en tratamiento psicológico.

En su investigación, Joaquín conversó con varias de las personas afectadas con estos hechos y corroboró la gravedad de las denuncias. Volvió a hablar con el director del periódico, y éste le respondió que era respetuoso de su profesión, que él no intervendría para que no se publicara, pero que no podría asumir reacciones de los accionistas perjudicados, los cuales tenían influencias y acciones en todos los otros medios de comunicación colectiva. Adicionalmente, le recordó que en caso de una eventual demanda contra el periódico, él se reservaría el derecho de revisar el contenido del reportaje, ya que la misma Convención Americana le otorga esa facultad al medio debido a la eventual responsabilidad que podría tener la empresa en casos de afectación al honor por medio de la prensa.

Preguntas guía:

1. ¿Qué establece la Convención Americana sobre el tema de censura previa y la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva? ¿Cómo se pueden conciliar esos temas y los contenidos de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana?
2. ¿Existe censura previa en el caso expuesto? ¿Cómo conciliaría usted los intereses de los periodistas y de los medios de comunicación colectiva, siendo que estos tienen responsabilidad solidaria por las publicaciones que autoriza?
3. ¿Se puede considerar censura previa la potestad de los medios de comunicación de revisar el contenido de las publicaciones para evitar responsabilidad empresarial en los términos del artículo 14.3 de la Convención Americana?

I. Libertad de asociación, de religión y derecho de reunión (artículos 15 y 16 de la CADH)

18. Caso “Derecho de Asociación de grupos gay ylésbicos”

Temas: derecho de asociación; restricciones ilegales; discriminación por razones sexuales.

El grupo “Diferentes pero iguales” es una organización gay-lésbica que promueve el reconocimiento de igualdad de derechos de sus asociados. Dentro de sus compromisos está la educación, formación y defensa de sus derechos, para lo cual tiene programas a nivel nacional financiados por donantes internacionales. Una de sus metas es inscribir la organización como asociación, ya que hasta la fecha no tiene ningún tipo de personería jurídica. Una vez que hicieron el acta constitutiva para su inscripción oficial, les fue rechazado el trámite porque según la Ley de Asociaciones de ese país (Ciscarta) “el objeto de la asociación no puede ir en contra de la salud moral y buenas costumbres de la sociedad” (artículo 25 de la Ley).

Precisamente, uno de los criterios considerados por el registrador público para rechazar la inscripción fueron varias cápsulas de un programa diario de un sacerdote católico de mucho prestigio en el país en los que arremetía contra “las prácticas homosexuales insanas que han degenerado en problemas de salud colectiva y que chocan con los más altos principios religiosos que informan el artículo 45 de la Constitución Política, que establece que la religión católica, apostólica y romana es la Religión Oficial del Estado”.

“Diferentes pero iguales” planteó un recurso de amparo por discriminación, el cual les fue rechazado. Por ello, organizaron una manifestación pública y pacífica aprovechando un seminario internacional de carácter gay-lésbico, para lo cual siguieron todos los procesos para que se les dieran los permisos, los cuales fueron otorgados. Sin embargo, a raíz de la oposición de grupos de todas las iglesias cristianas, se les denegó el permiso para hacer el seminario, aunque se continuó con la manifestación. Ese día, hubo una “contramanifestación” organizada por grupos religiosos; al encontrarse en las calles principales hubo enfrentamientos que no pudieron ser controlados por las autoridades, quienes no habían previsto esta situación. Hubo un muerto de parte de las organizaciones religiosas y 25 heridos del grupo “Diferentes pero iguales”.

El grupo gay-lésbico planteó el caso ante la Comisión Interamericana; ésta lo remitió luego a la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones. Antes, el Estado contestó la demanda alegando que los disturbios se generaron por pancartas del grupo “Diferentes pero iguales” que hacían referencia expresa de que en todas las religiones se mantenía una doble moral respecto a materia de preferencia sexual, lo cual perjudicaba la reputación de esos grupos, además de que en distintos vídeos se hacían exaltaciones al odio religioso y apología del delito. Ese argumento, consideró el Estado, le daba la razón para haber rechazado la inscripción de la personería jurídica de la asociación.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos considera que se les violó a los integrantes de la organización no registrada? O bien, explique si considera que la denegación de la inscripción estuvo acertada. Fundamente ambas respuestas.
2. ¿Cuáles criterios son válidos para limitar la libertad de asociación conforme a la Convención Americana?
3. ¿Cómo se vincula la libertad de asociación con el derecho de reunión?

J. Protección a la familia (artículo 17 de la CADH)

19. Caso “Poligamia”

Temas: concepto de familia; otras visiones de grupo familiar; poligamia y costumbre indígena.

El artículo 33 del Código de Familia del Estado de Jonquipur establece que “la familia es la piedra angular de la sociedad”. En el artículo siguiente define el matrimonio entre el hombre y la mujer como la institución base de la sociedad. Dentro del pueblo indígena bemaka la poligamia es una práctica común y aceptada, tanto del hombre como de la mujer y las “uniones” las consienten solo los padres a cambio de una dote, por lo tanto no existe libre y pleno consentimiento de las parejas. En caso de que no se acepte la decisión

de los padres, el hijo o la hija renuente a la convivencia es desterrado de la comunidad. Igualmente es práctica que en caso de muerte de uno de los padres de un grupo familiar, todos los hijos e hijas son distribuidos entre el núcleo de la familia matrilineal. Tampoco se aceptan las uniones entre indígenas con no indígenas.

El Estado nunca ha intervenido en este tipo de prácticas. María Kiut, es una bemaka que fue desterrada por no aceptar la unión con Ben Kamuk, asignado por acuerdo de los padres de ambos. Esta decisión hizo que la desterraran de la comunidad y sus hijos de otras uniones anteriores le fueron asignados a su familia materna.

María planteó su caso en vía de amparo o tutela contra las autoridades tradicionales de su comunidad, pero fue rechazado porque en Jonquipur se aplica la jurisdicción indígena plena y el Tribunal Constitucional se excusó de conocer del caso por incompetencia. María llevó el caso al Sistema Interamericana hasta llegar a la Corte IDH, la cual ha señalado a audiencia pública contra el Estado de Jonquipur. En la audiencia, el Estado incluyó dentro de su equipo a las autoridades indígenas tradicionales de bemaka.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que en este caso se viola el derecho a la familia establecido en el artículo 17 de la Convención Americana?
2. ¿Atenta la poligamia contra la Convención Americana?
3. ¿En qué caso la Corte Interamericana trató el tema de poligamia en comunidades indígenas?
4. ¿Debe el Estado intervenir en este tipo de prácticas y aplicar el Derecho Civil y la Convención Americana misma como Derecho Interno?
5. Desarrolle su propio concepto de familia conforme a la Convención Americana y la realidad de Jonquipur.

K. Derecho al nombre (artículo 18 de la CADH)

20. Caso “Cambio de sexo y derecho al nombre”

Temas: cambio de sexo y cambio de nombre; derecho al nombre y a su cambio; derechos de transexuales; derecho emergente (*soft law*).

Líder Andrés Vega es un ciudadano octapucense, nacido hace 20 años mediante un experimento conjunto de clonación genética entre los gobiernos de Valcania y Rotislavia, ambos en Europa. El Gobierno de Octa Puca también participó en el experimento. Octa Puca es un país americano. Líder Andrés, estudiante universitario, se ha enterado de que su existencia se debe a dicho experimento, ya que esa condición había sido ocultada por los tres gobiernos y por sus padres, quienes siempre temieron contarle la verdad porque la idea original surgió de la circunstancia de que su hija mayor había muerto accidentalmente y querían tener la oportunidad de tener otro hijo similar, en vista de que ya la madre se había operado para no procrear más. Obviamente, el parecido físico entre Líder Andrés y su hermana es asombroso, máxime que Líder Andrés lleva el pelo largo. Adicionalmente, el joven Vega tenía problemas con su definición sexual, y aún cuando externamente tenía órganos reproductivos masculinos, mental e internamente es una mujer, y así ha sido técnicamente demostrado

por los especialistas que lo han tratado desde su adolescencia. Ello lo llevó a tomar la decisión de hacerse una operación para cambiarse de sexo; hoy Líder Andrés se llama Andreína Vega, pero oficialmente, aún cuando el cambio de sexo es permitido en el país donde se operó, en Octa Puca le niegan modificar su nombre y su condición sexual de masculino a femenino en sus documentos de identidad. Andreína ha agotado los recursos internos en Octa Puca sin resultados positivos.

Andreína está triste, indignada, herida en lo más profundo de su alma y muy confundida. Cree que se le ha violado el derecho a su propia identidad. Por su parte, el Estado de Octa Puca se ha anticipado a una eventual demanda y ha reformado la Constitución Política con la inclusión de una norma que dice: “Artículo 4. Todas las personas son iguales ante la Ley. No puede hacerse ningún tipo de discriminación por motivos de raza, religión, sexo o por cualquier otro motivo, incluyendo preferencia sexual”. El inciso 2 de ese artículo instituyó también como derecho de las personas transexuales la posibilidad de tener acceso a cambio de sexo en el sistema de seguridad social por considerar esa opción como parte de una dimensión del derecho a la salud.

Este complejo está en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha señalado una audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Favorece la reforma constitucional la posición del Estado?
2. ¿Se protegen los derechos humanos de las personas transexuales en la Convención Americana? ¿De qué manera?
3. Durante la Asamblea General de la OEA de junio de 2008 se adoptó una resolución sobre no discriminación por preferencia sexual, ¿de qué manera esa resolución podría favorecer el caso de Andreína Vega?
4. Esa resolución es una norma de derecho emergente (*soft law*) porque no constituye un tratado ni una declaración. ¿Cuál es el efecto jurídico de ese tipo de normas dentro del derecho internacional público? ¿Se puede utilizar como fuente de derecho? ¿Se reconoce el *soft law* como fuente de derecho en su país?

L. Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 19 de la CADH)

21. Caso “Situación de la niñez en Comerca”

Temas: visitas *in loco* de la Comisión Interamericana; estado de situación de personas menores de edad; Convención de los Derechos del Niño, su efecto en el Sistema Interamericano; niños de la calle; competencia de los órganos del Sistema para aplicar e interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño.

En su visita al Estado de Comerca, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncias de varias organizaciones de la sociedad civil en relación con la situación de los derechos humanos de las personas menores de edad, específicamente, sobre la no implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, debidamente ratificada por Comerca desde hace 5 años.

En su entrevista con funcionarios del Estado del ramo de la materia, estos cuestionaron la competencia de la Comisión Interamericana para ver situaciones relacionadas con la Convención de los Derechos del Niño por ser ese tratado parte del Sistema de las Naciones Unidas y no de la OEA. No obstante, la Comisión recibió copia de todos los textos de las leyes que se han aprobado desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, lo que incluye todas las directrices emitidas por códigos modelos sobre la niñez y la adolescencia formulados por distintas organizaciones internacionales. Efectivamente, la Comisión pudo constatar que la legislación de Comerca se ajustaba, en términos generales, a los tratados sobre derechos humanos en la materia.

Sin embargo, el último informe de varios organismos internacionales indican lo siguiente: el porcentaje de los “niños de la calle” ha aumentado en el último año; se han reportado 15 denuncias penales por explotación sexual comercial en varias de sus manifestaciones, especialmente pornografía y prostitución infantil, pero ninguna ha finalizado en condenatoria para los implicados; no existen centros adecuados de atención a menores en conflicto con la ley; no hay datos sobre la cantidad de menores en situación de prostitución infantil; inexistencia de políticas de Estado para contrarrestar la violencia intrafamiliar; aumento de denuncias por agresión infantil.

Adicionalmente, la señora Marta Rivera denunció ante los miembros de la Comisión Interamericana el caso de su hija Carolina, quien fue contactada por una empresa privada de empleos para trabajar en oficios domésticos pero que terminó siendo reclutada como trabajadora del sexo, una vez que la empresa particular que la contrató la sacó del país para esos efectos. En su denuncia, la señora Rivera presentó prueba de las denuncias ante los tribunales y las autoridades administrativas, sin resultado favorable a la fecha.

La CIDH le dio trámite a la denuncia de Marta Rivera, pero también se abocó a conocer las situaciones generales denunciadas en su visita al país respecto a la situación de las personas menores de edad. La Comisión envió el caso a la Corte Interamericana donde estableció responsabilidad del Estado en el caso de la hija de Marta debido a que no existen políticas, planes ni programas para combatir la trata de personas. Entre otras cosas, acumuló al caso la situación de otras víctimas afectadas por las violaciones descritas en los informes a que tuvo acceso en su visita al país. La Corte IDH ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. La excepción preliminar la planteó el Estado por supuesta “falta de competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana para determinar violaciones a tratados de las Naciones Unidas, como es el caso de la Convención del Niño”.

Preguntas guía:

1. La visita de la Comisión culminó con un informe de situación sobre los derechos de la niñez en Comerca. ¿Qué valor tiene ese informe en el caso ante la Corte Interamericana?
2. ¿Puede la Corte Interamericana declarar violaciones a la Convención sobre los Derechos del Niño? Si no pudiera hacerlo, ¿cómo utiliza ese tratado u otros tratados de la ONU en la resolución de sus casos? Cite jurisprudencia.
3. ¿Puede la Comisión Interamericana declarar violaciones a la Convención de los Derechos del Niño o de otros tratados de la ONU? ¿Qué ha dicho una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre esta posibilidad?
4. Identificar opiniones consultivas y casos de la Corte IDH que tratan el tema de los derechos del niño y de la niña para ampliar el debate.

M. Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)

22. Caso “El saqueo a Mujuti”

Temas: confiscación de bienes; levantamiento del velo social corporativo; aplicación retroactiva de la ley.

La empresa “Majuti S.A.” realizó un préstamo con un banco estatal por un monto de US \$ 3.000.000 para comprar inventario en juguetes. Sin embargo, en vista de que era mucho dinero, el gerente del banco les recomendó formar varias sociedades anónimas para hacer préstamos más reducidos como grupo empresarial, ya que las disposiciones reglamentarias no permiten prestar más de US \$500.000 a una persona jurídica. En esa forma, los propietarios de la empresa inscribieron seis sociedades para poder acceder al crédito, para lo cual garantizaron los préstamos con letras de cambio. El grupo corporativo estuvo haciendo frente a las obligaciones contraídas por las distintas sociedades hasta que se produjo un golpe de Estado en el país (Macorea). Como parte de los disturbios, las turbas saquearon los locales comerciales, en cuenta los de “Majuti S.A”. El seguro no reconoció pago alguno por la mercadería de estos negocios debido a que la póliza no incluía daños patrimoniales por actos o disturbios de esa naturaleza.

El nuevo gobierno de facto, representado por José Purdy –enemigo político de los accionistas de “Majuti S.A.”– inició procesos de persecución contra dichas personas después de que se enteró de que los juicios ejecutivos por las deudas con el banco estatal no tuvieron éxito debido a que las sociedades que firmaron los documentos de garantía no tenían bienes. En esa forma, se logró pasar una ley penal por el delito de evasión de obligaciones estatales para confiscar bienes de los accionistas mediante la aplicación de la teoría del “levantamiento del velo social” de las sociedades, de modo tal que pudieran embargarse bienes de otras empresas del grupo corporativo. Ello provocó que el Estado pudiera embargar casas y otros bienes de otras sociedades formadas por uno o varios de los accionistas del grupo empresarial.

Los accionistas de “Majuti S.A.” plantearon su caso ante la Comisión Interamericana, porque consideraron que el problema de la deuda original era un asunto mercantil y que las acciones del gobierno de facto fueron violatorias de sus derechos. El caso ya se encuentra ante la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia de fondo y de reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que existe violación al derecho de propiedad de la empresa “Majuti S.A.”?
2. ¿Es válida la acción del Estado para recuperar bienes del banco estatal?
3. ¿Se viola el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9 de la Convención Americana?
4. ¿Puede una empresa interponer un caso de violación de derechos humanos ante la Comisión Interamericana? Si no pudiera, ¿habría alguna forma de poder plantear el caso ante la Comisión Interamericana? ¿Cuál sería el camino a seguir? ¿Cómo se debería plantear el agotamiento de recursos internos?

23. Caso “Expropiación del bosque nuboso”

Temas: derecho a la propiedad y expropiación; interés social de la propiedad privada; conflicto de intereses; justa indemnización; doctrina de la “cuarta instancia”.

El Estado de Calcuti emprendió un plan nacional para declarar de interés y patrimonio nacional territorios comprendidos en la costa oeste del país, por tener condiciones de bosque nuboso primario. Para dichos efectos expropió, por razones de utilidad pública, todos los terrenos comprendidos en esa franja terrestre. Para dichos efectos se realizaron avalúos de peritos estatales, que serían los parámetros para indemnizar a los propietarios. No obstante, en varios casos se logró determinar, por acción de la Contraloría General de la República, que varios peritos realizaron, en contubernio con algunos propietarios, sobrepuestos considerables de las propiedades. Ricardo Alfieri tenía una propiedad en ese sector, la cual, luego del escándalo de los avalúos, fue valorada en US \$50.000,00, cuando en realidad podría costar tres veces ese monto. Luego de la expropiación interpuso un proceso judicial ordinario contra el Estado por estar en desacuerdo con el monto indemnizatorio, pero la sentencia de última instancia determinó que el monto justo eran los \$50.000,00. Dicha sentencia está en firme y fue dictada hace tres meses.

Inconforme con el fallo, Ricardo sometió su caso a la Comisión Interamericana por violación al derecho a la propiedad respecto del tema del desacuerdo con la fijación de la justa indemnización. La Comisión envió el caso a la Corte porque consideró que era un tema de interés hemisférico debido a que se han producido múltiples expropiaciones en todos los países, que podrían atentar con la seguridad jurídica debido a que las indemnizaciones se han fijado sin seguir parámetros adecuados, lo que ha generado el éxodo de muchas empresas transnacionales que han sido expropiadas parcialmente y, consecuentemente, han provocado situaciones de desempleo incontenibles.

La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Prevé el SIDH algún mecanismo para reclamar algún derecho humano por los hechos anteriores?
2. Suponga que usted representa al Estado en el proceso ante la Corte Interamericana, ¿qué tipo de defensa plantearía en favor del Estado? ¿Utilizaría la teoría de la Cuarta Instancia desarrollada por la Comisión Interamericana como excepción preliminar? ¿En qué consiste esa teoría? ¿Es válida en este caso?

N. Derecho de circulación y suspensión de garantías (artículo 22 y 27 de la CADH)

24. Caso “El plantón en Marluanda”

Temas: suspensión de derechos en estado de emergencia. Detención, garantías.

Por Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República de Marluanda decretó emergencia nacional debido a los desórdenes ocasionados durante las manifestaciones públicas, paros y huelgas de carácter general convocadas por todas las organizaciones de la sociedad civil en contra de la que consideran, una política

tributaria errada, especialmente por la creación de nuevos impuestos al consumo y de ventas. La justificación que tuvo el Estado para aprobar la reforma tributaria fue que los impuestos en un Estado desarrollado rondan el 30%, mientras que en Marluanda, aún con el aumento, no llegan al 15%. Además, fundamentó las medidas en la justicia y equidad tributaria, ya que los nuevos impuestos se invertirían en medidas de compensación social.

El Decreto en mención establece lo siguiente:

Se decreta estado de emergencia debido a la situación provocada por los disturbios ocurridos en todo el territorio nacional debido a las protestas contra la nueva legislación tributaria. En vista de que la seguridad del Estado y de sus ciudadanos se encuentra en peligro eminente, especialmente por la muerte de policías que cumplían con su deber, se suspenden los siguientes derechos y garantías constitucionales por plazo indeterminado en toda la capital: derecho a la libre circulación, derecho a la libertad, derecho al hábeas corpus. Así se decreta y se ordena su comunicación a la OEA por intermedio de su Secretario General para los efectos pertinentes.

Luis Valverde fue detenido dentro del lapso de suspensión de garantías para ser investigado por los hechos que dieron muerte a varios policías durante las manifestaciones; estuvo incomunicado por 10 días. Su abogado planteó un recurso de hábeas corpus por la supuesta detención ilegal pero se lo rechazaron *ad portas* porque dicha garantía también había sido suspendida. La resolución del Tribunal Constitucional se basó en que el artículo 27 de la Constitución permite la suspensión temporal del derecho a la circulación y a la libertad en caso de emergencia pública legalmente decretada.

Una vez agotados los recursos internos, el caso se encuentra en la agenda de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre el fondo del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos consideran han sido violados a Luis Valverde?
2. ¿Se violan derechos a la población en general?
3. ¿Son susceptibles de suspensión las garantías del hábeas corpus y amparo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en algunas opiniones consultivas?
4. ¿Cómo se resuelve en el Derecho Internacional de Derechos Humanos el conflicto entre una norma constitucional y un tratado? ¿Cuál es la jerarquía de los tratados respecto de las constituciones? ¿Cómo se aplica en esos casos el principio *pro homine*?

O. Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)

25. Caso “Derecho al voto de personas privadas de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley”

Temas: derecho al voto de privados de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley; opinión consultiva; *amicus curiae*.

La República de Raba tiene un millón de habitantes aproximadamente y es miembro de la OEA. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace diez años, pero no ha aceptado la competencia

contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según el último padrón electoral realizado en 1999, seiscientas mil personas son ciudadanos mayores de edad, de los cuales, veinte mil son personas privadas de libertad.

Jacinto Villatoro, es el actual Presidente de la República, ganando las elecciones con un margen mínimo en segunda ronda electoral. Su triunfo hubiera sido más holgado si las personas privadas de libertad hubieran tenido derecho a ejercer el derecho al voto, ya que, según la encuesta de Bargi y Asociados, este sector de la población tenía un 90% de intención de voto a favor de Jacinto Villatoro. Sin embargo, a pesar de que en las elecciones anteriores habían podido votar por la existencia de recintos electorales en los centros de detención, para estas elecciones el gobierno anterior de turno no los estableció “debido a la difícil situación económica que atravesaba el país lo que no permitió incurrir en ese gasto. Esa misma crisis provocó recortar otros gastos como la educación a distancia a dichos reclusos”.

Por esa situación y por otros hechos que dificultaron su triunfo electoral, una de las principales promesas de campaña de Jacinto Villatoro fue derogar la Ley Electoral del 48 por una ley más moderna y ajustada a los cánones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que permitiera mayor participación ciudadana, especialmente de las mujeres. El presidente recurrió a su grupo consultor para que, en carácter de asesor de la Cancillería, solicitara una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que determinara la convergencia o no del proyecto de ley en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, el Presidente le giró las siguientes instrucciones:

- Desea el Presidente que se consulte respecto a la compatibilidad del artículo 21 del proyecto ley con respecto a la Convención Americana. Ello por cuanto dicho artículo ha sido muy cuestionado por un sector de la sociedad civil que alega desproporción y discriminación en esa norma que dice: “Artículo 25. Acción Afirmativa: Los Partidos Políticos están obligados a establecer los mecanismos internos adecuados conforme a su autonomía para que al menos el 60% de los puestos elegibles para diputados en las elecciones nacionales sean ocupados por mujeres”. Por ejemplo, el Partido “Acción para el Progreso”, si bien no se opone a dicha directriz, considera que vulnera la autonomía e independencia de los partidos políticos en general.
- Si es obligatoria o no la implementación de medidas adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan ejercer el derecho al voto en los términos del artículo 40 del Proyecto¹³.
- Si es contrario a la Convención Americana el requisito de que los candidatos a la Presidencia deban ser necesariamente parte de un Partido político.
- Si una reforma podría permitir a los miembros de la Policía y del Ejército ejercer el derecho al voto, no así el de otros derechos políticos.

Instrucciones:

1. Con base en lo anterior, su grupo consultor debe redactar la solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH, señalando con precisión cuáles son las preguntas que se desea evacuar y su motivación. Debe basarse en los parámetros presidenciales y en otras posibles violaciones a la Convención Americana que puedan identificar.
2. Suponga que usted es representante de una ONG que fue admitida ante la Corte Interamericana para que presentara un *amicus curiae*¹⁴ sobre esta solicitud de opinión consultiva. Tome en cuenta que su organización fomenta la instauración de democracias participativas en América. Refiérase a la restricción

13 Artículo 40. Votar es obligatorio. El Estado deberá procurar, por todos los medios necesarios a su alcance, que todos los ciudadanos sin distinción ni condición alguna, tengan la oportunidad de ejercer este derecho, el cual es inalienable.

14 Escrito utilizado en la práctica de la Corte IDH para que Estados, personas físicas o jurídicas no partes dentro de un proceso, puedan presentar sus puntos de vista como “amigos del Tribunal”.

del derecho a la educación de los privados de libertad. ¿Es el derecho a la educación y al voto de esas personas una norma programática no exigible ni justiciable? ¿Cuál pauta puede seguirse a partir del Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana No. 29-96, dentro del caso 12.249 (personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador). En tal sentido, refiérase a la integralidad de los derechos humanos y realice una interpretación del artículo 26 de la Convención Americana¹⁵.

26. Caso “Las elecciones en Vasconia”

Temas: democracia participativa; participación política en partidos políticos.

Es año electoral en Vasconia. El Canal 7 tiene un programa juvenil, que es el de mayor audiencia para el segmento de 18 a 25 años, especialmente por el noticiario musical juvenil dirigido por la joven periodista Malena Ruiz, quien tiene todo el respaldo del canal para la presentación de un espacio de opinión llamado “Sin cortapisas”. En este programa se presentan y canalizan denuncias públicas de todo tipo, pero por ser período de campaña, el énfasis es político, porque así lo dirige la audiencia misma. Como no hay censura previa ni de ningún tipo por parte de la empresa, Malena ha podido manifestarse en contra del bipartidismo, del cual forma parte el presidente de Canal 7, el periodista Joaquín Cáceres, quien es candidato presidencial de oposición, por cierto con mayores posibilidades de triunfo. En total, Malena Ruiz ha realizado diez cápsulas de este tipo, pero también se ha referido a temas relativos a la falta de capacidad del Estado para generar políticas públicas para atender las demandas del pueblo, especialmente de los jóvenes. En una secuencia de reportajes sobre este tema, su correo electrónico, que es el medio que utilizaba para que los jóvenes se manifestaran en vivo con preguntas y observaciones, fue objeto de saturación deliberada por cientos de mensajes replicados para que bloquearan la máquina. Esa acción fue realizada por funcionarios del Ministerio de Información.

Adicionalmente, molesto el Estado por estos programas, decidió cortar todo tipo de pauta publicitaria oficial durante la hora del programa, lo cual obligó al Canal 7 a sacarlo del aire por razones económicas, ya que se sostenía solo de ese renglón, y no hubo reacción de los anunciantes particulares durante los tres meses siguientes para comprar espacios publicitarios. Luego, el Estado decidió eliminar la pauta publicitaria para

15 **Instrucciones para las personas facilitadoras.** Para el estudio de este caso, deberán formarse tres grupos que desarrollarán los puntos descritos tomando en cuenta lo siguiente:

1. Aún cuando el caso parece tener muchas aristas, cada grupo deberá tener limitado su tiempo al desarrollo de las preguntas o temas específicos, para lo cual contará con no más de 20 minutos, para un total de una hora. Al final, todo el grupo hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.
2. Un primer grupo redactará la solicitud de opinión consultiva y las preguntas concretas que deberán ser evacuadas por la Corte IDH. Para ello, deberá justificar por qué la Corte puede contestar opiniones en caso de proyectos de ley cuando la Convención Americana habla de interpretaciones de leyes. Igualmente, deberán demostrar que las preguntas no se refieren a una situación real, sino que es un caso hipotético. Para ello deberán citar jurisprudencia de la Corte sobre la competencia consultiva. Sobre el punto relacionado con la “acción afirmativa”, deberá consultarse el informe de la Comisión Interamericana sobre dicha temática.
3. Para el grupo que representa a la ONG, es recomendable enfatizar en el rompimiento del paradigma de que los DESC son normas programáticas, por lo tanto, no exigibles o no justiciables. Como lectura de soporte se recomienda el artículo de Carlos Rafael Urquilla que se encuentra en la Revista IIDH No. 30-31, Edición Especial: “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ahí se encuentra un desarrollo bien completo de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte respecto a los DESC y sobre las distintas posiciones adoptadas.
4. El grupo 3, que representa a la Comisión, tendrá que tener buena capacidad de síntesis. No deben hacer relación de hechos, únicamente referirse al menos a los siguientes aspectos considerativos:
 - los derechos políticos de los reclusos y el acceso a la educación disminuido (teoría de la no disminución de la protección en materia de DESC);
 - obligación o no de ser parte de un partido político;
 - naturaleza de la acción afirmativa.

todo el Canal 7, el cual se mantiene únicamente de anuncios pagados por otras empresas que conforman el Grupo Corporativo del Canal.

Un grupo de jóvenes que utilizaban este programa como único medio para manifestar sus inquietudes de carácter político, consultan a la ONG “Libertad de expresión hoy”, respecto a si sus derechos e intereses se han visto violentados y si se puede hacer algo al respecto ante el SIDH, ya que se les rechazó hace tres meses un recurso de amparo que habían interpuesto. A dicha consulta se plegó la periodista Malena Ruiz y los propietarios del Canal para determinar si, en su caso, también sería posible recurrir a dicha instancia, ya que también fueron notificados del rechazo de otro recurso de amparo hace cuatro meses. Efectivamente, el caso fue llevado al Sistema Interamericano y está en conocimiento de la Corte IDH, la cual debe resolver sobre el fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Encuentra usted alguna violación a derechos humanos en este caso? ¿Cuáles y a qué sujetos se les afecta?
2. ¿Puede el Estado desviar los recursos publicitarios en esa forma?
3. ¿Puede una empresa cuyo giro comercial es la comunicación colectiva reclamar ante el Sistema Interamericano?
4. ¿Es posible limitar los derechos políticos, especialmente el derecho al voto, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley? ¿Cómo opera en su país?
5. ¿Cómo se podría demostrar la limitación al acceso a la participación política por medio del recorte de pauta publicitaria al canal 7?
6. Suponga que a su grupo consultor lo contrata el Estado para preparar su defensa ante la Comisión Interamericana, ¿cuál sería su argumentación central en el entendido de que usted piensa que una solución amistosa sería el camino a seguir? ¿Qué tipo de arreglo le sugeriría al Estado para que lo considere viable?
7. Suponga también que el Estado rechaza toda posibilidad de solución amistosa porque su línea dura, dispuesta por el ministro de Información, es del criterio de que no se ha cometido ninguna violación a derechos fundamentales, ya que considera que una empresa no tiene capacidad de actuar ante el Sistema Interamericano. En tal sentido, redacte el escrito de defensa con esa instrucción y otras que pudieran eximir al Estado de responsabilidad.
8. En esa misma línea, los abogados de los peticionarios, previendo esa situación, interpusieron recursos internos en carácter de accionistas y no de personeros del Canal para plantear luego la demanda ante la Comisión. ¿Cuál sería la línea de argumentación? Cite jurisprudencia de la Comisión Interamericana, si es que existe¹⁶.

16 En este caso se conformarían tres grupos: uno, el de los peticionarios con peticiones específicas para la periodista Ruiz, los empresarios y los jóvenes que se sienten afectados; un segundo grupo es el del Estado; el tercer grupo, el de la Comisión Interamericana. Se manejarían los mismos tiempos que en el primer caso, solo que en este se daría tiempo para réplicas y dúplicas. Al final, todo el grupo hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.

La audiencia pública sería ante la Corte Interamericana.

En caso de que las partes utilizaran la solución amistosa, la Corte deberá deliberar si el acuerdo se ajusta a los términos de la Convención Americana, pero también deberá utilizarse el supuesto de que no se llegue a ningún arreglo para que el grupo que representa a la Corte deba emitir sentencia.

P. Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

27. Caso “El desarrollo humano en Guesfolia”

Tema: la protección de los DESC en la Convención Americana.

Los índices en inversión social en Guesfolia reflejan un decrecimiento sostenido desde los últimos tres años, según el último informe sobre desarrollo humano del PNUD. El año pasado, surgió un brote de sarampión y murieron alrededor de 3.000 menores de edad por falta de vacunas. El acceso a la educación es aceptable, aún cuando la deserción escolar va en aumento. Si bien la salud es un renglón también aceptable, existe un sector de la población marginada debido al contagio del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, VIH/SIDA, que sufre un tratamiento discriminatorio – se les brindan los medicamentos requeridos pero el trato es deficiente.

El Estado ha manifestado públicamente que siempre ha hecho lo propio por cubrir dentro del presupuesto nacional los montos necesarios para la educación y la salud, pero que el déficit económico ha incidido en una reducción general del 10% en todos los renglones presupuestarios. Afirma que, en tal sentido, no se ha incumplido con los términos del artículo 26 de la Convención Americana que establece que los DESC deben cumplirse “en la medida de los recursos disponibles”.

Suponga que usted trabaja en la CIDH y le corresponde hacer un informe sobre la situación de los DESC en Guesfolia.

Pregunta guía:

1. ¿Cómo justificaría la obligación de los Estados para proteger DESC siendo que Guesfolia no ha ratificado aún el Protocolo de San Salvador?
2. ¿Considera usted que el Protocolo de San Salvador protege apropiadamente los DESC?
3. ¿Cuáles han sido las distintas posturas de la Comisión y de la Corte Interamericanas en la protección de los DESC?
4. ¿Qué construcción jurídica puede hacerse para una adecuada protección de los DESC a partir del artículo 26 de la Convención Americana y la teoría de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos?

Q. Medio ambiente sano y derecho al trabajo

28. Caso “Concesión a cielo abierto”

Temas: medio ambiente como derecho humano; derechos laborales; debido proceso; consecuencias de cancelación de contratos de concesiones con el Estado.

La empresa “Materiales triturados” es concesionaria de un tajo de piedra a cielo abierto desde hace 50 años. Debido a una denuncia ante la Fiscalía Administrativa del Medio Ambiente, el Estado de Lipueta le

canceló la concesión a raíz de que en una inspección al sitio, determinó en forma preliminar que:

- se podría haber dado un uso indebido de los recursos naturales;
- podría afectarse el manto acuífero de la zona;
- podría haber daño irreparable al medio ambiente;
- podría haberse afectado la cuenca del Río Zaranda.

Debido a la cancelación de la concesión, la empresa debió despedir a todos sus trabajadores y no pudo cumplir con contratos millonarios de construcción que tenía con el Estado.

La empresa apeló la cancelación de la concesión por considerar que no existía prueba técnica suficiente para tomar esa decisión, pidiendo asesoría legal para suspender el acto de Estado que perjudica sus operaciones. En tal sentido, se plantea la posibilidad de adoptar medidas cautelares ante la CIDH debido a la pérdida de trabajo de los 500 trabajadores que ya fueron despedidos. Esta acción es respaldada por todos los trabajadores, los cuales están asociados en un sindicato y se consideran víctimas de violación al derecho al trabajo.

El Estado no atiende esas peticiones y cancela la concesión debido a que ONG de protección al medio ambiente han emitido informes sobre la contaminación ambiental; asimismo, se han dado movilizaciones públicas en apoyo al Estado por proteger el medio ambiente.

Los accionistas de la concesionaria, junto con los trabajadores despedidos, llevan el caso ante el Sistema Interamericano por violación a sus derechos, ya que consideran que además de muchos derechos, incluyendo laborales, se violó el debido proceso para cancelar la concesión. La Corte ha fijado fecha de audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Es el medio ambiente un derecho humano?
2. ¿Se protege el derecho al medio ambiente en el Sistema Interamericano? Revise instrumentos regionales que lo podrían proteger.
3. ¿Cuáles argumentos pueden esgrimirse a favor del Estado? ¿Cómo se puede utilizar, para efectos de argumentación, el artículo 32.2 de la Convención Americana que dispone “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”?

R. Derechos de pueblos indígenas, derecho al medio ambiente y derecho a la salud

29. Caso “De la comunidad indígena Kena”

Temas: derechos de pueblos indígenas; el Convenio 169 de la OIT; costumbre indígena; medio ambiente; derecho a la salud.

La comunidad indígena de Kena, ubicada en el Estado Federal de Vangolia, el cual es Estado miembro de la OEA, tiene más de 2000 años de vivir en tierras ancestrales donde a la vez, se ubica el volcán Polpoten,

el cual es el lugar más sagrado donde realizan sus ceremonias religiosas todos los fines de semana. Los kenenses tienen sus propias leyes no escritas (costumbre) mediante las cuales se regula toda la organización en dicha comunidad indígena, incluido el sistema penal, el cual no impone pena de muerte, sino penas que tiendan a satisfacer y reparar el daño causado a la víctima. La sanción más fuerte es la moral, es decir, la expulsión del grupo a aquel miembro que no satisfaga la pena impuesta, lo que lleva implícito una especie de excomunión religiosa que en todos los casos que se ha aplicado, ha terminado con el suicidio del infractor que no puede sobrellevar su vida sin practicar sus ritos, los cuales llevan muy dentro de sí los miembros de la tribu y únicamente los pueden practicar en el volcán Polpoten. Adicionalmente, los kenenses practican la medicina natural, la cual ha dado resultados grandiosos debido a que solamente en un kilómetro alrededor del Volcán Polpoten se produce la planta llamada “kilonia”, remedio único en el mundo que cura el cáncer, ya que regenera las células infectadas mediante un proceso de sustitución de células. Por otra parte, la comunidad de Kena tiene un sistema matrilineal donde se hereda a través de la madre, quien además, tiene un papel primordial en el grupo y se le permite la poligamia, siendo lo más común que una mujer tenga al menos tres compañeros a la vez para que pueda procrear hijos con diferentes características genéticas, cualidad distintiva de este grupo étnico.

En 1990, el Estado Federal de Vangolia otorgó una concesión de obra pública a la transnacional “Petroleum Inc.” para que explotara por 50 años el subsuelo alrededor del volcán Polpoten, debido a que tenía concentraciones muy altas de azufre y petróleo. Por otra parte, los laboratorios Recan, también de carácter transnacional, iniciaron, sin ningún tipo de concesión ni permiso, la extracción de plantas de “kilonia” para explotarlas comercialmente y curar el cáncer.

El inicio de las actividades de las explotaciones indicadas produjo un enojo enorme a la comunidad Kena, ya que se profanaba su centro sagrado de culto religioso, cosa inaceptable para ellos.

El 23 de mayo de 1998, el kenense Zulu Tuc Zuac, la emprendió a golpes contra una cuadrilla de la empresa “Petroleum Inc.” y golpeó a dos de ellos con un palo de “guilongo”, arma sagrada que según la tradición religiosa kenense sólo podía usarse para defender los lugares sagrados de los que intentaran su profanación. Al día siguiente, el Ministerio Público del Estado Federal de Vangolia detuvo a Zulu para procesarlo por lesiones graves y tentativa de homicidio, pero cuando iban de camino hacia la capital, toda la comunidad evitó dicha acción y lo liberaron a la fuerza: en su opinión, no había cometido delito alguno. Según la religión de esta comunidad, Zulu era más bien un testigo clave del proceso que seguía la comunidad indígena contra toda la cuadrilla de “Petroleum Inc.” por profanación de lugares sagrados. El proceso que se siguió contra los miembros de la cuadrilla por parte de la comunidad kenense cumplió con todas las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se respetó el derecho de defensa de los procesados quienes, inclusive, pudieron apelar del fallo inicial ante el superior que era el Gran Jefe. Al final se les sentenció a la reposición de los lugares sagrados mediante el cultivo de especies vegetales sagradas y el perdón por arrepentimiento, ya que en Kena tampoco existe ningún tipo de prisión, sino que se busca siempre el arrepentimiento y la restauración del daño.

Por su parte, “Petroleum Inc.”, en su afán de cumplir con el contrato asignado, adoptó una política de buena vecindad con la comunidad Kena para que, poco a poco, sus miembros fueran siendo “culturizados”. Con la ayuda estatal se abrieron escuelas y centros médicos de corte occidental, tendientes a convencer a los kenenses de las bondades de cultura nueva, de la tecnología de punta y de la necesidad de explotar los recursos naturales para beneficio de toda la humanidad. La estrategia dio resultado y, después del último censo, el 40% de la población kenense había perdido sus costumbres ancestrales y había adoptado la nueva cultura

occidental. Hace tres meses, el Estado Federal de Vangolia tomó la decisión de trasladar de dichas tierras a toda la comunidad kenense, aún con el desacuerdo del 60% de dicha población y sin consultar al pueblo de Kena, tal y como lo señala el Convenio 169 de la OIT, del cual es Estado parte Bangolia. Como política de incentivo al traslado del pueblo a tierras más “prometedoras”, el Estado y “Petroleum Inc.” otorgan mayor cantidad de tierra a las familias indígenas, y a las primeras cien familias que opten a su reinstalación se les otorgará derecho a educación y medicina gratuita.

El Estado Federal de Vangolia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, ratificó el Convenio 169 de la OIT.

Las autoridades tradicionales han recurrido al Sistema Interamericano por violación de los derechos colectivos de la comunidad de KENA y la Corte Interamericana ha fijado una audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Se protegen los derechos de los pueblos indígenas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Protege la Convención Americana la propiedad social y colectiva de los pueblos indígenas? ¿Cómo se puede proteger la propiedad?
3. ¿Cómo se aplica e interpreta el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales por parte de la Comisión y la Corte Interamericana?
4. ¿Qué es la costumbre indígena y que alcances tiene? ¿Qué ha establecido la Corte Interamericana respecto a los efectos de una costumbre indígena cuando contradice una normativa civil de un Estado? ¿Qué norma prevalece en caso de conflicto? ¿Cuáles son los parámetros para que una costumbre sea válida?
5. Si usted fuera Agente del Estado, ¿cómo plantearía la defensa del caso?

Índice temático de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Introducción y explicación metodológica

La presente sistematización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un esfuerzo más por elaborar insumos para la inducción de los precedentes que puedan ser útiles en este tipo de capacitaciones y en el litigio de casos ante el Sistema Interamericano.

Esta sistematización consiste en la elaboración de un índice analítico de las sentencias donde, a partir de palabras claves (descriptores), se genera una relación de temas y subtemas que facilitan ubicar conceptos y enfoques jurisprudenciales sin necesidad de tener que leer íntegramente los fallos de ese tribunal, salvo los párrafos que se citan en cada descriptor.

La metodología es tipo tesoro, donde a partir de un vocablo clave y general, se crea una secuencia de temas más específicos, partiendo de lo general a lo particular. Los descriptores están resaltados con letra más visible y los subtemas se escriben con un • al inicio. Luego se indica el nombre de la sentencia y el número de párrafo donde se podrá encontrar el contenido ampliado de la jurisprudencia a consultar.

Ejemplo:

Descriptor: *Daño material:*

Subtemas:

- Alcances (Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 152);
- Criterios (Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 163, 164);
- Naturaleza del daño, caracterización, indemnización de consecuencias patrimoniales, prueba necesaria (Caso López Álvarez, fondo, párr. 192; Caso Servellón y otros, párr. 173, 174, 175);
-
- ...

De esa manera, según el interés del tema a investigar, habrá un desarrollo temático que permite especificar búsquedas más “inteligentes” que las de un buscador automático. Por ejemplo, en los primeros casos contra Honduras, no se utilizó la palabra “reparaciones”, sino “indemnización compensatoria”; mientras que en las sentencias posteriores la jurisprudencia amplió el concepto y clasificó las reparaciones en una gama más detallada de formas de indemnización y compensación. En esos casos, este índice contempla todas las opciones y variables posibles para que no quede por fuera ningún concepto vital. En el ejemplo descrito, en el descriptor “indemnización” habrá un reenvío al descriptor más amplio que es “reparaciones”.

Abreviaturas

Ex = Sentencia de excepciones preliminares

Fondo = Sentencia de fondo. Cuando no se hace otra referencia específica, debe entenderse que la sentencia es la de fondo.

Inter = Sentencia de interpretación de la sentencia

Rep = Sentencia de reparaciones o de indemnización compensatoria

Acuerdo amistoso: *Ver Solución amistosa.*

Admisibilidad: *Ver Excepciones preliminares.*

Agotamiento de recursos internos: *Ver Excepciones preliminares.*

Allanamiento: *Ver Reconocimiento de responsabilidad.*

Audiencia: *Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Cárceles: *Ver prisiones.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Procedimiento ante la CIDH.
- Declaratoria de admisibilidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 83).
- Excepciones preliminares, presentación de las (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 46).
- Solución amistosa, no es procedimiento obligatorio (Caso Niños de la Calle, Inter., párr. 55).
- Relaciones de terceros con la víctima, *onus probandi* de la CIDH (Caso Aloeboetoe, párr. 71).

Compensación: *Ver Reparaciones.*

Composición étnica: *Ver Poblaciones indígenas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Prueba ante la Corte IDH. *Ver Prueba.*
- Competencia de la Corte IDH. *Ver Excepciones preliminares*
- Procedimiento ante la Corte IDH (Caso Última tentación de Cristo, párr. 49; Caso Niños de la calle, Inter., párr. 28).
- Jurisdicción plena (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 79).

Cosa juzgada: *Ver Excepciones.*

Cumplimiento:

- De sentencia. *Ver Sentencia.*

Daño extrapatrimonial: *Ver Daño inmaterial, Reparaciones.*

Daño material: *Ver Reparaciones.*

- Alcances (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 107, 108, 109).
- Criterios (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79).
- Pérdida de ingresos, falta de prueba, fijación por equidad (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79; Caso Instituto de reeducación del menor, párr. 293).
- Costas y gastos incurridos por las partes lesionadas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 80; Caso Última Tentación de Cristo párr. 100, 101; Caso Yakie Axa, párr. 231, 232; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 168, 169).

Daño inmaterial: *Ver también Daño moral, Reparaciones, Otras formas de reparación.*

- Alcances (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200).
- Sufrimiento y aflicción (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200; Caso Aloeboetoe, párr. 51).
- Elementos que lo conforman, sufrimiento y aflicciones, modo de fijarlo (Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 295, 303; Caso Yakie Axa, párrs. 199, 202, 203).
- Daño moral, fijación en equidad, prueba (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200).
- Sufrimiento agravado en caso de personas menores de edad (Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 302).

Daño moral: *Ver Daño inmaterial, Reparaciones.*

Debido proceso legal: *Ver también Derecho al debido proceso.*

- Garantías del inculpado (Caso Instituto de Reeducación del Menor, párrs. 216, 217, 218; Caso Yakie Axa, párrs. 106, 108).
- Falta de un abogado defensor (Caso Yakie Axa, párrs. 117, 188).
- Derecho a la presunción de inocencia. *Ver Principios.*
- Derecho de la persona a ser juzgada por un juez o tribunal imparcial (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 171, 172, 173, 174, 175).

Deber: *Ver Investigación (investigar).*

Demanda: *Ver Allanamiento.*

Desapariciones forzadas:

- Patrón generalizado durante los años 90 en Guatemala (Caso Niños de la Calle, párrs. 59, 79, 189).

Detención ilegal:

- Efectos de la detención ilegal (Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 154).

- Detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, garantías (Caso Niños de la Calle, Fondo 131; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 153, 154, 155, 156, 178).
- Detención colectiva, naturaleza y requisitos para su legalidad; ilegalidad:
 - Detención conjunta de condenados y procesados sin sentencia (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 169, 175).
- Clima de violencia durante la detención ilegal, muerte por riñas entre internos (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 183, 184).
- Detención preventiva, requisitos, uso injustificado de la detención ilegal, requisitos en caso de niños (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 226, 228, 229, 231).

Detención legal:

- Requisitos en Guatemala (Caso Niños de la Calle, párrs. 132, 133).
- Límites a la, (Caso Niños de la calle, párr. 131).
- Flagrancia (*in fraganti*), requisito de legitimidad (Caso Niños de la Calle, párr. 132).
- Condiciones de la detención, dignidad, falta de, (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 151).
- Respeto de los derechos de los niños durante la detención legal. *Ver Niños y jóvenes.*

Derecho:

- A la identidad cultural (Caso Yakie Axa, párrs. 147, 148, 216, 217).
- Defensor, derecho a contar con. *Ver Debido proceso legal.*
- Debido proceso, derecho a. *Ver Debido proceso legal.*
- Existencia digna (Caso Niños de la Calle, párr. 144).
- Integridad personal (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 157, 158). *Ver también Integridad personal, Tortura.*
- Libertad personal. *Ver también Detención.*
- Salud (Caso Yakie Axa, párrs 165, 166,167).
- Vida, a la:
 - Violación de (Caso Niños de la Calle, párr. 144, 146).
 - Ejecuciones arbitrarias, prohibición de; adopción de medidas positivas por parte del Estado (Caso Niños de la Calle, párr. 145).
 - Muertes violentas de niños y jóvenes (Caso Niños de la Calle, párr. 96,146).
 - Proyecto de vida, vida digna (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 191; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 176, 177; Caso Yakie Axa, párr. 161, 162, 163).
 - Riesgo de violación a la vida por detención arbitraria (Caso Niños de la Calle, párr. 166).
- Niño, del. *Ver niños y jóvenes.*
- Verdad, a la. *Ver verdad.*

Derecho interno: *Ver Recursos internos.*

Desaparición forzada o involuntaria de personas:

- Ejecución extrajudicial (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56).
- Incomunicación, efectos. *Ver Trato cruel, Aislamiento.*
- Recurso idóneo. *Ver Hábeas corpus.*

Estoppel: *Ver Principios.*

Excepciones preliminares:

- Agotamiento de los recursos internos:
 - Acción de inconstitucionalidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 80, 81, 84, 85, 86).
 - Renuncia tácita (Caso Mauricio Herrera Ulloa párr. 83; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 54, 55, 56).
 - Forma de presentación, de manera expresa y oportuna (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 54).
- Revisión judicial (Caso Niños de la calle, Ex., párr.17).
- Competencia de la Corte, función jurisdiccional, interpretación y aplicación de la Convención (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 107).
- Escrito de solicitudes y argumentos, plazo para presentar las (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 121, 123).

Exhumación de cadáver: *Ver Prueba, Reparaciones.*

Familiares de la víctima: *Ver Prueba testimonial.*

Flagrancia (in fraganti): *Ver Detención legal.*

Garantías: *Ver también Debido proceso, Hábeas corpus, Recursos, Detención.*

- En detención ilegal. *Ver Detención ilegal.*

Hábeas Corpus:

- Efectividad del recurso de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 245, 247).
- Características en Paraguay (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 246).
- Cumplimiento del recurso de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 250).

Impunidad:

- Efectos (Caso Niños de la Calle, párr. 228).
- En caso de menores de edad víctimas de delito. *Ver Niños y jóvenes.*
- Retardo en el proceso puede generar impunidad (Caso Niños de la Calle, párr. 228, 230).

Incomunicación:

- Incomunicación, efectos. *Ver Tratos crueles, Aislamiento.*

Informes:

- Informes de la Comisión Interamericana en casos contenciosos (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 183, 184, 185, 186, 187).
- Informe del artículo 51 de la Convención, naturaleza, reconsideración, prórroga, efectos (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 2, 184).
- Informe de Amnistía Internacional (Caso Niños de la Calle, párr. 159).

Integridad física: *Ver también Tortura.*

- Hechos de tortura (Caso Niños de la Calle, fondo, párr. 164, 165, 166).
- Daño a familiares de la víctima, derecho a reparación, (Caso Niños de la Calle, párr. 174, 175, 176); Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 191, 192).

Interpretación:

- De tratados, forma de interpretarlos, buena fe, efecto útil (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 192, 193, 194, 195, 196; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 148, 149, 150; Caso Yakie Axa, párrs. 125, 126, 127, 128, 129, Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 146, 147, 148).
- Recurso de, sentido y alcance del (Caso Niños de la Calle, Inter., párrs. 9, 12, 14).

Investigación (investigar): *Ver Otras formas de reparación.*

Justa indemnización: *Ver Reparaciones.*

Justicia: *Ver Reparaciones.*

Jus gentium:

- Norma consuetudinaria (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 87; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 205).
- Obligación de reparar, pertenencia al (Caso Aloeboetoe, párrs. 43, 44).

Lesía humanidad: *Ver Desaparición forzada.*

Libertad personal: *Ver también Detención, Hábeas corpus.*

- Restricción de; requisitos para su restricción. *Ver Detención legal.*
- Libertad física y seguridad personal. Garantías de detención (Caso Niños de la Calle, Fondo 131).
- Control de, recursos, garantías. *Ver Detención legal.*

Libertad de pensamiento y de expresión:

- Características, doble dimensión (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 64, 66, 67; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 108, 110, 111).
- Censura previa (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 70, 71).
- Democracia, relación con la (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 112).

- Pluralismo democrático, honor de los funcionarios públicos y de las personas públicas (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 128, 129).
- Proyecto de ley para eliminar la censura, insuficiencia del (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 89, 90).
- Medios y posibilidades de comunicación, periodismo, protección, no restricción de (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 109, 117, 118, 119).
- Restricciones, permitidas a la:
 - Requisito de la estricta necesidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 120, 121).
 - Proporción con el interés que la justifica, compatibilidad con la Convención Americana (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 123, 124, 130).
 - Efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor de las (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 133).

Medidas provisionales:

- No determinación de los beneficiarios, beneficiarios determinables (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 108).

Muerte: *Ver Derecho a la vida, Desapariciones forzadas, Ejecuciones extrajudiciales.*

Niños y jóvenes: *Ver también Pandillas.*

- Convención de los Derechos de los. *Ver Interpretación de tratados.*
- Condición jurídica y derechos de los niños y niñas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56 c).
- Interés superior del niño, principio (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 160, 225; Caso Yakie Axa, párr. 172).
- Contexto de violencia en contra de, caracterización. *Ver Detención legal.*
- Ejecuciones extrajudiciales por agentes del Estado (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56 b).
- Ejecuciones extrajudiciales por terceros particulares o agentes estatales (Caso Niños de la Calle, párr. 128).
- Detenciones ilegales de, (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 224, 225, 226).
- Detenciones colectivas de. *Ver Detención ilegal.*
- Daño material, sufrimiento mayor en caso de menores. *Ver Reparaciones.*
- Capacitación a agentes del Estado en derechos humanos y de la niñez (Caso Niños de la Calle, párr. 30).
- Detención de, respeto de la Convención de los derechos de los, supervivencia y desarrollo de los (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 161; Caso Yakie Axa, párr. 51).
- Detención, atención durante la, respeto de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales durante la detención de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 161, 162, 172, 173, 174).
- Tribunales especiales para los (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 210, 213, 263).

- Prisión preventiva para (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 230, 231).

Obligación:

- De respetar los derechos de la Convención (art. 1.1) (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 85).
- De investigar, sancionar y prevenir (Caso Niños de la Calle, párrs. 226, 233).
- De adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Convención Americana mediante normativas efectivas (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 85, 87, 88, 89, 90; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 198; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 205, 206, 211; Caso Yakie Axa, párrs. 100, 101, 102, 140, 141, 155, 222, 225; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 136, 137, 138).

Pacta sunt servanda: *Ver Principios.*

Plazo razonable:

- Retardo injustificado en el proceso, excepción al previo agotamiento de los recursos internos (Caso Yakie Axa, párrs. 86, 87, 88, 89; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 134, 136, 137).
- Forma de computarse y elementos a considerar: complejidad del caso, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, (Caso Yakie Axa, párrs. 65, 87).

Población Indígena:

- Reconocimiento de la personería jurídica en Paraguay (Caso Yakie Axa, párr. 84).
- Reconocimiento en la Constitución y en las leyes de Paraguay (Caso Yakie Axa, párrs. 138, 139).
- Ancianos, importancia de los (Caso Yakie Axa, párr. 175).
- Derecho consuetudinario de la (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 151).
- Repartición de las indemnizaciones entre familiares de la víctima (Caso Aloeboetoe, párr. 97).

Poder Judicial:

- Obligación de investigar. *Ver Investigación.*

Procedimiento: *Ver Comisión Interamericana, Procedimiento.*

Principios:

- Principio de *estoppel* (Caso Mayagna, Ex., párr. 50).
- Principio del contradictorio. *Ver Prueba.*
- Principio del *effet utile* (Caso Yakie Axa, párr. 101).
- Presunción de inocencia (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 176, 177, 178).
- Principio de “superior interés del niño”. *Ver Niños y jóvenes.*
- *Iura novit curiae*, principio de, procedencia de invocar derechos no incluidos en la demanda de la Comisión ante la Corte Interamericana, planteamiento en los alegatos finales (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 171; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 142).
- *Jus gentium*. *Ver Jus gentium.*

Prisiones: Ver *Detención legal*, *Detención ilegal*.

Prisión preventiva: Ver *Detención legal*.

Proceso: Ver también *Debido proceso legal*.

- Diferencias con procesos internos y con tribunales penales. Ver *Prueba*.

Propiedad:

- Propiedad comunal de las tierras ancestrales (Caso Yakie Axa, párr. 124, 131, 135, 137).
- Bien, objeto de (Caso Yakie Axa, párr. 137; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 134).
- Restricciones a la, requisitos de necesidad y proporcionalidad (Caso Yakie Axa, párrs. 144, 145, 148). Ver también *Derecho a la identidad cultural*.
- Características de la. Ver también *Derecho a la identidad cultural*.
- Concepto de (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 149).
- Expropiación, intereses particulares o estatales e interés de las comunidades indígena (Caso Yakie Axa, párrs. 149 150).
- Convenio No. 169 de la OIT, art. 16.4 sobre retorno de los indígenas a sus territorios (Caso Yakie Axa, párr. 150).
- Garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas (Caso Yakie Axa, párr. 154).
- Mera posesión vale propiedad. Ver *Población indígena, derecho consuetudinario de la*.

Prueba:

- Consideraciones generales sobre (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 53).
- Criterios y requisitos de valoración, el *quantum* (Caso Niños de la Calle, Inter., párr. 56; Caso Última Tentación de Cristo, Rep., párrs. 48, 50, 51; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 68, 91; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 64; Caso Yakie Axa, párr. 31).
- Declaraciones unilaterales (Caso Yakie Axa, párr. 45).
- Principio del contradictorio (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 55; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 63; Caso Yakie Axa, párr. 29; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 86).
- Momento para ofrecerla y presentarla (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 39; Caso Última Tentación de Cristo, párr. 47; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 56; Caso Yakie Axa, párr. 30).
- Formalidad, no sujeción a, presentación de nuevos hechos y derechos durante todo el procedimiento (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 40, Inter., párrs. 29, 42; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 57; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 64, 124, 125, 126; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 89, 90, 157).
- Sana crítica (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 40; Caso Última Tentación de Cristo, párr. 49; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 57, 58; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 65; Caso Yakie Axa, párrs. 31, 32, 43, Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 88, 90).

- Recortes de prensa (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 71; Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 81; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 94).
- Hechos públicos y notorios, relación con los recortes de prensa. *Ver Prueba, Recortes de prensa.*
- Presunción de hechos verdaderos (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 49).
- Tipos de:
 - Testimonial, idoneidad, tacha de, declaración de la víctima, declaración de los familiares de la víctima (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 73; Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 48; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 72; Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 82, 83; Caso Yakie Axa, párr. 43, 47, 48).

Reconocimiento de hechos: *Ver Allanamiento.*

Recursos:

- Recurso judicial efectivo, recurso idóneo, Convenio No. 169 de la OIT (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 145; Caso Yakie Axa, párrs. 61, 62, 95, 99; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 111, 112, 113, 114, 135).
- Pueblos indígenas, recurso para (Caso Yakie Axa, párr. 63).
- Recursos inefectivos (Caso Yakie Axa, párr. 104).
- Internos, análisis de los (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 146; Caso Yakie Axa, párrs. 109, 110). *Ver también Excepciones preliminares.*
- Agotamiento de los, renunciabilidad expresa y tácita, señalamiento de los recursos y su eficacia, excepción a su agotamiento, reserva de su análisis con el fondo del caso (Caso Mayagna Axa, Ex. párrs. 39, 52, 53, 55, 56, 57).
- Interpretación de. *Ver Interpretación.*
- Recurso ante juez o tribunal superior, derecho al (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 157, 158).
 - Características del tribunal superior (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 159, 163).
 - Características del recurso, garantía de un examen integral de la decisión recurrida (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 165, 166, 167).

Reivindicación: *Ver Reparaciones.*

Responsabilidad:

- Responsabilidad internacional, efectos (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 75, 223; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 144; Caso Yakie Axa, párr. 180).
- Reconocimiento de (Caso Aloeboetoe, Fondo, párrs. 22, 23, Rep., párr. 42).

Reparaciones:

- Obligación de reparar, fundamento legal internacional, (art. 63.1 Convención Americana) (Caso Niños de la Calle, Rep. párrs. 59, 62; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 191, 193, 194; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 163). *Ver también Ius gentium.*

- Justa indemnización (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 258, 259, 260, 261; Caso Aloeboetoe, párr. 50).
 - consensuada con los pueblos indígenas interesados por la expropiación de sus tierras (Caso Yakie Axa, párrs. 151, 152).
- *Restitutio in integrum*, forma de reparación no siempre posible, no única forma de reparación (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 60, Inter., párr. 54; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 192, 195, 196; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 259; Caso Aloeboetoe, párr. 49).
- Familiares de las víctimas:
 - Víctimas de reparaciones por sí mismas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 68).
 - Pueblos indígenas, identificación de los familiares de la víctima (Caso Aloeboetoe, párrs. 63, 64, 65).
- Beneficiarios de reparaciones:
 - Terceros, no familiares de las víctimas (Caso Aloeboetoe, párrs. 67, 68, 69, 75).
 - Legitimación, plazo para demostrar parentesco (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 53; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 272).
 - Comunidad indígena, los miembros de la comunidad en su conjunto (Caso Yakie Axa, párrs. 188, 189).
- Derechohabientes (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 66, Inter., párr. 57).
- Derecho a heredar por muerte (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 67, Inter., párr. 59). *Ver también Poblaciones indígenas.*
- Costas y gastos, modo de calcularlos, modalidad de pago, gastos para conocer dónde se encuentran los restos de la víctima (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 201, 202, 203, 204, 205, Caso Aloeboetoe, párrs. 79, 111).
- Modo de cumplimiento, plazo (Caso Yakie Axa, párr. 233, punto resolutivo 14; Caso Aloeboetoe, párrs. 99, 100, 101, 102, 103).
- Moneda de pago, dólares americanos o equivalente en moneda del Estado (Caso Yakie Axa, párr. 237; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 170).
- Pago exonerado de cargas fiscales o de cualquier naturaleza (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 204).
- Pago retardado, mora, intereses (Caso Yakie Axa, párrs. 238, 240).
- Supresión de la censura previa (Caso Última Tentación de Cristo párr. 97).
- Daño material:
 - Forma de fijarlo, apreciación prudente (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 261, 262; Caso Aloeboetoe, párrs. 88, 89).
 - Bases para su cálculo (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 79, 81).
- Daño emergente. *Ver Daño materia.*

- Lucro cesante (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79; Casos Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 288, 289, 290, 291, 292).
- Salarios dejados de percibir. *Ver Daño material.*
- Gastos por las gestiones en que incurrieron las partes (Caso Yachie Axa, párrs. 194, 195).
- Daño inmaterial:
 - Comunidad indígena, programa y fondo de desarrollo para la, creación de un comité de implementación (Caso Yachie Axa, párrs. 205, 206).
 - Por vía sustitutiva (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 167).
- Daño moral:
 - Modo de fijarlo, criterio de la justa equidad (Caso Aloeboetoe, párrs. 86,87, 91, 92).
- Fundamento (Caso Niños de la alle, Rep., párr. 90; Caso Aloeboetoe, párrs. 83, 84).
- Familiares, modo de acreditar derechos (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 91, 92).

Otras formas de reparación:

- Adecuación de la legislación nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 98; Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 97, 98; Caso Mayagna Awas Tingni, punto resolutive 4).
- Sentencia en sí misma (*per se*) como una forma de reparación (y satisfacción moral), también no suficiente (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 88; Caso Última Tentación de Cristo párr. 99; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200; Caso Yachie Axa, párr. 200, punto resolutive 5; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 166, punto resolutive 5).
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad (Caso Yachie Axa, párr. 226, punto resolutive 11; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 315).
 - Publicación y difusión de las partes pertinentes de la sentencia de la Corte (Caso Yachie Axa, párr. 227, punto resolutive 12).
- Investigación de los hechos y procesar y condenar a los responsables (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 99, 100, 101).
- Aceptación pública de responsabilidad:
 - Panteón para el cadáver de la víctima (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 322).
 - Paradero y búsqueda de los restos de las víctimas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 102).
 - Programa de educación especial y asistencia vocacional (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 321).
 - Publicidad de la sentencia (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 315).
 - Tratamiento médico y psicológico (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 318, 319).
 - Obligación de investigar, prevenir y sancionar (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 225, 226, párr. 231).

- Población indígena, para la
 - Delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras (Caso Yachie Axa, párr. 215, punto resolutivo 6).
 - Fondo para la adquisición de las tierras (Caso Yachie Axa, párr. 218, punto resolutivo 8; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 152, 153; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 164).
 - Suministro de bienes y servicios básicos (Caso Yachie Axa, párr. 221, punto resolutivo 7).

Religión:

- Violación de la libertad de (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 79, 80).

Responsabilidad internacional:

- Por actos de agentes (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 72).

Retardo Injustificado: *Ver Plazo razonable.*

Revisión: *Ver también Recursos.*

Sana crítica: *Ver prueba.*

Secuestro:

- De personas (Caso Niños de la Calle, párr. 128).

Sentencia:

- Sentencia como reparación *per se*, pero no suficiente. *Ver Otras formas de reparación.*
- Modalidad de cumplimiento (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 114,115, 116, 117, 118, 119, 120, 121).
- Publicación de. *Ver Otras formas de reparación.*
- Interpretación de la. *Ver Interpretación.*
- Seguimiento de la sentencia, supervisión del fallo, rendición de informe de cumplimiento (Caso Aloeboetoe, punto resolutivo 6).
- Beneficiarios de la, determinados y no determinables (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 107, 108, 110, 111, 112).

Testigos: *Ver también Prueba.*

Torturas: *Ver también Tratos crueles, inhumanos y degradantes o Derecho a la integridad.*

- Presunción de (Caso Niños de la Calle, párr. 170).
- Convención contra la (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 247, 248, 249).

Trato cruel, inhumano o degradante: *Ver también Torturas o Derecho a la integridad.*

- Aislamiento, maltratos, incomunicación (Caso Niños de la Calle, párr. 164; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 167).
- Mera amenaza de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 167).

Verdad: *Ver también Investigación (investigar).*

- Derecho a la verdad (Caso Niños de la Calle, párrs. 204, 226).

Vida: *Ver Derecho a la vida.*

Víctor Rodríguez Rescia

Costarricense. Abogado y Notario Público por la Universidad de Costa Rica. Especialista en Derecho Internacional Público, con estudios especializados en derechos humanos en la Universidad de Oxford y el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Profesor de derechos humanos de la Maestría de Derechos Humanos y Educación para la Paz, Universidad Nacional Costa Rica. Investigador del International Human Rights Law Institute de DePaul University. Consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y del Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Tiene una extensa experiencia en litigio internacional y en implementación de proyectos de derechos humanos y gobernabilidad democrática en diversos países de la región. Ex Secretario Adjunto a.i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuenta con una extensa producción bibliográfica en estos temas.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.